



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**CIUDADANA DIPUTADA
LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efecto de estudio y dictamen, la **iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2016**, presentada por el ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último; 96 fracción II y párrafo último y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, en la sesión extraordinaria número 6, celebrada el 11 de noviembre de 2015, aprobó por unanimidad la iniciativa de Ley de Ingresos para dicho Municipio, para el ejercicio fiscal del año 2016, misma que ingresó en la Secretaría General de este Congreso el pasado 13 de noviembre.

Con lo anterior se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II
*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016*

El ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio digital: copia certificada del acta número 6 de la sexta sesión extraordinaria ordinaria del ayuntamiento celebrada el 11 de noviembre de 2015; copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento de San Felipe; copia certificada del acta número 1, de la primera sesión solemne de instalación del ayuntamiento, de fecha 10 de octubre de 2015; copias certificadas de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Federal Electoral del presidente municipal y del secretario del Ayuntamiento; certificación del acta número 2 de fecha 10 de octubre en la que se aprobó el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento; copia certificada del nombramiento del Secretario del Ayuntamiento; y un estudio técnico tarifario de cuotas de agua potable.

En la sesión ordinaria celebrada el 19 de noviembre de 2015, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen.

Radicada la iniciativa procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

Como todo acto de autoridad, la emisión de las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal de 2016, no se encuentra ajena a la observancia de las garantías individuales para los particulares como para los propios ayuntamientos iniciantes. A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra a favor de los ayuntamientos del país, la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Estas reformas establecieron en materia impositiva municipal una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a éste, de acuerdo al principio de legalidad en materia de las contribuciones, contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III
*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016*

expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aun cuando este Poder Legislativo sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, la Constitución Federal nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del ayuntamiento iniciante.

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto., se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta Ley, debe afirmarse que respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Federal que dispone:

«Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.»

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

« No. Registro: 820,139
Jurisprudencia
Materia(s):
Séptima Época
Instancia: Pleno



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV
*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016*

Fuente: Apéndice de 1988
Parte I
Tesis: 68
Página: 131

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.

Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte:

Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.

Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.

Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.

Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.

Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.

« No. Registro: 192,076

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Abril de 2000

Tesis: P./J. 50/2000



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

V
Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016

Página: 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

VI
*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016*

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la totalidad de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se calendarizaron las reuniones de trabajo de estas comisiones dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente.
- b) Se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2015. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

Dentro de dichos criterios generales acordamos considerar el índice inflacionario al 4%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el año de 2015, a efecto de establecer dicho porcentaje como parámetro para autorizar incrementos en las cuotas y tarifas en las leyes de ingresos para el próximo ejercicio fiscal. En tal sentido, analizamos la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje inflacionario referido, en el entendido de que de no existir ésta, se ajustarían al tope inflacionario estimado.

También en dichos criterios generales incluimos diversas modificaciones conceptuales, principalmente en materia de derechos de obra pública, desarrollo urbano, derivadas de las nuevas disposiciones previstas en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 154, segunda parte, de fecha 25 de septiembre de 2012.

- c) Estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

del Órgano de Fiscalización Superior y de la Comisión Estatal del Agua, la presentación de los siguientes estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informó sobre la capacidad financiera del municipio, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2016, identificándose con precisión las variaciones porcentuales.
- d) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- e) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: La importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.
- f) **Alumbrado público:** Se realizó un estudio con la relación facturación-recaudación; diferencial acumulado anual; y diferencial del segundo semestre del ejercicio.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, cuando el dictamen no se refiera específicamente a las propuestas que fueron acogidas íntegramente por las Comisiones Unidas, debe entenderse que los planteamientos del iniciante que las motivaron fueron



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VIII
Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016

suficientes para aprobarlas, eximiéndose así la necesidad de fundamentar explícitamente tal aprobación. En cambio, este dictamen se ocupará de argumentar las razones que sirvieron de base para no aprobar aquellos conceptos propuestos por el iniciante o bien para la modificación o ajuste de aquéllos que no fueron aprobados en su integridad.

Para ello, partimos de un primer criterio general consistente en no aprobar incrementos o variaciones en los esquemas tributarios que no estuviesen soportados en los estudios o elementos técnicos necesarios y exigibles a los ayuntamientos, que fundamentaran tales aumentos o modificaciones, ya que ante la ausencia de argumentos técnicos, estas Comisiones Unidas debimos desestimarlas. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

Para reforzar los argumentos antes mencionados se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

«Registro Núm. 174089. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional.

HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE. El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.»

II.3. Consideraciones generales.

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

II.4. Consideraciones particulares.

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el ayuntamiento iniciante en términos generales propone incrementos del 4% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2015.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo Tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, que las contribuciones pueden ser



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí resiente la depreciación.

En este sentido, la propia Suprema Corte ha definido que para actualizar las tarifas y cuotas es constitucional acudir al factor inflacionario que ofrece el Banco de México, por lo que, con estas razones resulta procedente en lo general la propuesta.

De los impuestos.

Impuesto predial.

El iniciante no propone incrementos a las tasas.

Cabe señalar que en este apartado se advirtió la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones. Al respecto realizamos las siguientes consideraciones:

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS**, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

En el artículo 5 fracción I, inciso b) el iniciante omite valores unitarios de construcción que se encuentran previstos en la ley vigente, lo que estimamos se trató de un error puesto que no refiere nada en su propuesta, por tal motivo procedimos a retomar dichos conceptos con el respectivo incremento del 4%.

De igual forma, retomamos en este mismo apartado, las claves vigentes, por no existir ninguna justificación por parte del iniciante para su variación.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.

En el artículo 8 se ajustó la fracción II a efecto de establecer la congruencia con lo que establece el artículo 186 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que refiere al impuesto sobre división y lotificación de inmuebles y no de edificios.

De los Derechos.

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o, en su caso, éstas consistieron en aplicarles como límite de actualización el índice inflacionario en aquellos conceptos que no fueron justificados o que arguyendo las razones para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En este apartado en lo general se proponen incrementos en el orden del 4% a las tarifas y cuotas, considerando procedente la pretensión del ayuntamiento iniciante.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Se modificó la denominación de la Sección Primera del Capítulo Cuarto para adecuarla a lo dispuesto por el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

En el artículo 15 párrafo segundo se modificó la base de «volumen y peso» por «distancia y volumen», a efecto de hacerlo congruente con los incisos a) y b) de la fracción I que refieren a supuestos cuya unidad de medida es el metro cúbico y el kilómetro.

Asimismo, se retomó el término vigente «traslado» en sustitución de «acarreo».

Por servicios de panteones.

En la determinación de cuotas diferenciadas por la prestación de los servicios de panteones, aplicables a los usuarios de los panteones ubicados en la zona urbana con respecto a los habitantes de las comunidades rurales, subyace a juicio de estas Comisiones Unidas un trato diferenciado pero que no vulnera el derecho fundamental de equidad en materia tributaria, en tanto que es claro que la distinción que propone el iniciante para establecer cuotas en una cuantía superior en la zona urbana que en los panteones rurales, encuentra sustento en un fin extrafiscal: el reconocimiento de que los contribuyentes que habitan en zonas rurales y comunidades del municipio en su gran mayoría se trata de personas de escasos recursos y situaciones de marginalidad, por lo que sus ingresos y situación socioeconómica no son equiparables a los habitantes de las zonas urbanas del municipio, por lo que el cobro que se les imponga como contraprestación por la recepción de un servicio público debe atender también a esta situación; independientemente de que el sustento del importe de los derechos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XIII
*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016*

es su correlación con el costo que le representa a la administración pública la prestación de los servicios públicos que los generan.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es constitucional la utilización de fines extrafiscales que pueden justificar el trato diferenciado otorgado a contribuyentes que participan de la misma naturaleza jurídica, con la finalidad de establecer una equitativa distribución de la carga tributaria para incrementar el bienestar de los contribuyentes cuya capacidad económica es baja, o incidir en el sistema social para impulsar, conducir o desincentivar ciertas actividades productivas o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país.

No. Registro: 190,200

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Marzo de 2001

Tesis: 1a. VI/2001

Página: 103

CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS.

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales, conduce a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a considerar que si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, al cual se le puede agregar otro de similar naturaleza, relativo a que dichas contribuciones pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), tendrá que ser ineludiblemente el legislador quien establezca expresamente, en la exposición de motivos, en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XIV
*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016*

una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede establecer una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador, quien en este supuesto, refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes, a lo que debe atenderse sustancialmente, es al producto de la voluntad del órgano encargado de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o posibles finalidades (objetivos) que se haya propuesto realizar. Lo anterior adquiere relevancia, si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos, cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. No obstante lo anterior, pueden existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución va encaminada a proteger o ayudar a clases débiles, en los que el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no resulte necesario que el legislador en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

Amparo en revisión 564/98. Rodolfo Castro Ruiz. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Novena Época

Registro: 170741

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Diciembre de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: P. XXXIII/2007

Página: 20

FINES EXTRAFISCALES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LOS ESTABLEZCA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquella actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente, sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran los ordenamientos deban ser materia de una motivación específica, pues ello significaría una actividad materialmente imposible de llevar a cabo. Ahora bien, si de la simple lectura de una norma tributaria se advierte, prima facie, que está orientada a impulsar, conducir o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país, y los fines que pretende son fácilmente identificables en tanto se desprenden con claridad del propio precepto sin necesidad de hacer un complicado ejercicio de interpretación, es incuestionable que el juzgador puede sostener que el precepto relativo establece fines extrafiscales aunque sobre el particular no se haya hecho pronunciamiento alguno en la exposición de motivos o en el proceso legislativo respectivo.

Contradicción de tesis 32/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 27 de marzo de 2007. Mayoría de seis votos. Ausentes: Sergio A. Valls Hernández y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Encargado del engrose: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XXXIII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Novena Época



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XVI
*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016*

Registro: 164751
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Abril de 2010,
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 36/2010
Página: 5

NORMA TRIBUTARIA. SUPUESTO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE NO SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD EMISORA EXPONGA LOS ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN EL TRATO DIFERENCIADO QUE AQUÉLLA CONFIERE.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las razones en que se apoya el legislador para emitir una norma que confiere un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación pueden precisarse en la exposición de motivos, en los dictámenes legislativos, en la propia ley o en el informe justificado que rinda en el juicio de amparo en el que se controvierta la norma. No obstante lo anterior, la práctica judicial demuestra que existen casos excepcionales en los que el órgano de control constitucional puede advertir claramente que la disposición legal que establece un trato desigual entre quienes se encuentran en supuestos similares, está dirigida a proteger o ayudar a las clases débiles o menos favorecidas, o a alcanzar cualquier otro fin extrafiscal fácilmente identificable, es decir, existen casos en los que las razones que sustentan el trato diferenciado son evidentes por constituir hechos notorios. En estos supuestos puede considerarse válidamente que la autoridad legislativa no debe necesariamente exponer los argumentos tendentes a justificar el trato diferenciado que confiere una norma, pues éstos se conocen indubitablemente por quienes deben hacer el examen correspondiente en sede constitucional. Esto es, se trata de casos en los que el juzgador, ante lo evidente y manifiesto que resulta el sustento de la norma cuestionada, puede sostener que el precepto relativo establece fines extrafiscales aunque sobre el particular no exista pronunciamiento alguno.

Contradicción de tesis 6/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de marzo de 2010. Mayoría de diez votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Goslinga.

El Tribunal Pleno, el doce de abril en curso, aprobó, con el número 36/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de abril de dos mil diez.

Por servicios de obra pública y desarrollo urbano.

En el artículo 23 se suprimieron los conceptos de demolición, reconstrucción y remodelación propuestos como nuevos conceptos, en las fracciones XII y XIII, por estar comprendidos en el permiso de construcción, de acuerdo a la propia definición de este último, contemplada en el artículo 2 fracción XXXI del Código Territorial precitado:

Glosario

Artículo 2. Para los efectos del Código se entenderá por:

XXXI. Permiso de construcción: aquél expedido por la unidad administrativa municipal, por medio del que se autoriza a los propietarios, poseedores o usufructuarios de cualquier inmueble para construir, modificar, colocar, reparar o demoler cualquier obra, edificación, estructura o instalación en el mismo, en los términos del Código.

El concepto de análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, se suprimió porque puede constituir un doble cobro, además de que la referencia a la fusión, ya no está considerada como una acción en la materia por el Código Territorial. En su lugar se establece el «permiso de división» contemplado en la fracción VI, que contempla el análisis y el permiso.

El concepto de «análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de uso del predio», se suprimió por no estar contemplado en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Además el permiso de uso de suelo, para su otorgamiento, debe ir acompañado de un análisis y, de contemplarse ambos, significaría un doble cobro.

Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XVIII
*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016*

En el artículo 26, el iniciante propone modificar la estructura de las fracciones I y II vigentes, fusionándolas en una sola, -como fracción I-. De esta forma en los conceptos de toldos y carpas, y bancas y cobertizos publicitarios, se estaría modificando la base de pieza por metro cuadrado; además el concepto de pinta de bardas se propone adicionarle que es por cada una. Lo anterior, sin justificación alguna por parte del iniciante. De tal forma, se acordó por estas Comisiones Unidas retomar el esquema vigente con el incremento del 4%, primeramente, porque se proponen incrementos muy por encima de este porcentaje como es el caso de los auto soportados y espectaculares donde se aprecia un incremento de 10136.98%, en pinta de bardas, de 1021.75%, en toldos y carpas, del 4.50% y de bancas y cobertizos publicitarios de 631.65%; y en segundo lugar, porque el sólo cambio de base, puede representar incrementos muy superiores de lo autorizado para este ejercicio fiscal.

En la fracción IV, el iniciante propone un nuevo concepto relativo al permiso por colocación de toldos por mes. Además de que el iniciante no argumenta ni justifica la adición de este nuevo servicio, tampoco proporcionó los elementos técnicos para determinar el costo que le representaría al municipio prestar este servicio, por tal motivo no se incluye en la ley.

Asimismo, por criterio general de estas Comisiones Unidas se suprimió el concepto de pasacalles.

Por servicios en materia ambiental.

En el artículo 28 de la iniciativa, el iniciante propone nuevos conceptos de cobro en sustitución por los conceptos vigentes. Señala que: «La evaluación del impacto ambiental se constituye como uno de los instrumentos de la política ambiental del Estado de Guanajuato, es el procedimiento a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos.

En el Municipio de San Felipe, Guanajuato, la Evaluación del Impacto Ambiental, está a cargo del H. Ayuntamiento, de acuerdo al artículo 44 de la Ley de Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Considerando que el municipio de San Felipe, Guanajuato es el que cuenta con mayor extensión territorial dentro del Estado de Guanajuato, y considerando el desarrollo económico que se está detonando a raíz de las vías de comunicación colocando al municipio estratégicamente generando derramas económicas mayores para la zona, el no contar con condicionantes en la ejecución de las obras o actividades públicas o privadas provocará una afectación directa en el ambiente pudiendo causar desequilibrio ecológico.

Así también se eliminan los pagos de derechos contenidos en la Sección Decimoquinta "Por servicios en Materia Ambiental" en su Art. 28 ya que las autorizaciones previstas en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2015, son de competencia Federal y/o Estatal de acuerdo a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente en sus artículos 5 fracción XII, 28 fracción III, así como en el artículo 27 fracción XII de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, además delo establecido en la Norma Técnica Ambiental NTA-IEE-001/2010 en su punto 5 Disposiciones Generales.»

No obstante lo argumentado por el iniciante, argumentos que además consideramos insuficientes para justificar su propuesta, ante la falta de elementos técnicos que nos permitan determinar de manera objetiva el costo que representa a la administración municipal la prestación de esos servicio, dichos conceptos no se incluyen en la Ley.

Además de lo anterior, cabe señalar que los servicios en materia ambiental que preste el municipio deberá sujetarse a condiciones de ubicación de acuerdo a los Planes de Ordenamiento Territorial y en los Programas de Desarrollo Urbano, y apegarse a las disposiciones reglamentarias de zonificación y usos de suelo de cada municipio, con las restricciones que le señala la Norma Técnica Ambiental NTA-IEE-001/2010. Además de atender lo previsto por el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de acuerdo a los siguientes artículos:

Planeación territorial

Artículo 39. La planeación territorial se efectuará a través de los instrumentos programáticos y de política pública de las que disponen las autoridades competentes, para el ordenamiento sustentable del territorio, así como para la regulación del uso de suelo en el Estado y del desarrollo de los centros de población, propiciando un entorno más equilibrado, eficiente y competitivo,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

orientado a mejorar el nivel de vida de sus habitantes, protegiendo al ambiente y a los recursos naturales.

...

Programas municipales

Artículo 57. Los programas municipales son los instrumentos de planeación, con visión prospectiva de largo plazo, en los que se representa la dimensión territorial del desarrollo del Municipio, se establece la zonificación del territorio municipal, asignando los usos y destinos para áreas y corredores urbanos, la intensidad y lineamientos específicos de uso de suelo para cada zona o corredor, así como las modalidades y restricciones al uso del suelo y a las construcciones, definiendo el marco para ordenar las actividades sociales y económicas en el territorio, desde una perspectiva integral y sustentable, atendiendo los aspectos sociales, ambientales y económicos.

Los programas municipales se sujetarán a las previsiones del programa estatal, así como a las de los respectivos planes municipales de desarrollo.

Autoridad en materia de zonificación

Artículo 74. Corresponde a los municipios formular, aprobar y administrar la zonificación de sus respectivas circunscripciones territoriales.

Áreas que comprende la zonificación

Artículo 75. La zonificación se establecerá en el programa municipal y precisará:

- I. Las zonas y corredores que integran el territorio municipal;
- II. Los usos y destinos predominantes y compatibles, condicionados e incompatibles, en cada zona o corredor;
- III. La intensidad de los usos de suelo, así como sus respectivas densidades poblacionales y coeficientes de ocupación del suelo;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XXI

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016*

- IV.** Las áreas para la conservación, consolidación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
- V.** Las reservas territoriales para la consolidación o crecimiento de los centros de población, así como los predios susceptibles para constituir las mismas;
- VI.** Las provisiones territoriales constituidas para la fundación de centros de población;
- VII.** Las zonas de conservación ecológica;
- VIII.** Los parques urbanos, jardines públicos y áreas verdes;
- IX.** Las modalidades y restricciones al uso del suelo y a las construcciones, derivadas de:
 - a)** Declaratorias como Patrimonio Cultural, en los términos de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural;
 - b)** La preservación de humedales ubicados dentro del territorio del Municipio, en la Lista de Humedales de Importancia Internacional a que se refiere la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas;
 - c)** Áreas naturales protegidas;
 - d)** Áreas de refugio o hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre;
 - e)** Zonas de recarga de mantos acuíferos;
 - f)** Zonas de riesgo;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- g) Polígonos de protección y amortiguamiento de la infraestructura de carácter estratégico y de seguridad nacional;
 - h) Zonas intermedias de salvaguarda en torno a actividades altamente riesgosas;
 - i) Derechos de vía;
 - j) Zonas federales de vasos y cauces de aguas nacionales;
 - k) Zonas de desarrollo turístico sustentable;
 - l) Zonas de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos;
 - m) Zonas de entorno del patrimonio cultural urbano y arquitectónico; y
 - n) Áreas de valor escénico; y
- X. Las demás que los ayuntamientos estimen procedentes.

Por servicios de alumbrado público.

En el artículo 33 de la iniciativa el iniciante proponía una cuota mensual de \$115.94 y una bimestral de \$231.87, por concepto de derechos por la prestación del servicio de alumbrado público. No obstante lo anterior, derivado del análisis efectuado por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas de este Congreso del Estado, a la información sobre la cantidad de usuarios por cada municipio del estado de Guanajuato que la Comisión Federal de Electricidad tiene registrados hasta el mes de octubre de 2015 y que fue remitida por dicho organismo a estas Comisiones Unidas de manera posterior a que se presentó la iniciativa que se dictamina, se detectaron diferencias con la información remitida por los municipios. En consecuencia y al efectuar los cálculos, considerando la cantidad de usuarios proporcionada por la Comisión Federal de Electricidad, se determinó modificar las



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XXIII
*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016*

cuotas, para quedar en los términos del decreto que forma parte del presente dictamen.

De los productos.

Estas Comisiones Unidas dictaminadoras retomamos el concepto vigente de producto, que es un concepto general que de manera unificada se prevé en las leyes de ingresos municipales, además de que la porción normativa que pretende el iniciante adicionar, ya se encuentra prevista en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

De los aprovechamientos.

Por las mismas razones que la anterior, retomamos la redacción vigente para este concepto.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de San Felipe, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Ingreso Estimado
Total	\$301,428,252.23
Impuestos	\$12,727,733.58
Impuesto predial	\$11,982,884.04
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$479,600.36
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$133,664.18
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$14,710.00
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$108,875.00
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$500.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	\$500.00
Derechos	\$28,342,608.49
Derecho por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$39,983.68
Derecho por servicio de alumbrado público	\$3,637,548.35
Derecho por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales	\$21,556,443.29
Derecho por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	\$31,623.50
Derecho por servicios de panteones	\$989,038.91
Derecho por servicios de rastro	\$501,503.76
Derecho por servicios de seguridad pública	\$500.00
Derecho por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$310,877.46
Derecho por servicios de tránsito y vialidad	\$70,658.00
Derecho por servicios de estacionamientos públicos	\$0.00
Derecho por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura	\$34,684.00
Derecho por servicios de asistencia y salud pública	\$62,000.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Derecho por servicios de protección civil	\$24,613.04
Derecho por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$374,004.57
Derecho por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$122,148.60
Derecho por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio	\$70,620.35
Derecho por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$336,737.57
Derecho por servicios en materia ambiental	\$1,000.00
Derecho por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$177,225.44
Derecho por los servicios en materia de acceso a la información pública	\$1,397.97
Contribuciones especiales	\$0.00
Contribuciones por ejecución de obras públicas	\$0.00
Productos	\$5,094,178.05
Producto por arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	\$4,016,306.44
Producto por bienes mostrencos	\$0.00
Producto por fianzas	\$0.00
Producto por tesoros	\$0.00
Producto por capitales, valores y sus réditos	\$206,967.86



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Producto por formas valoradas	\$2,509.75
Producto de los talleres propiedad del municipio	\$500.00
Producto por daños al Municipio	\$500.00
Producto por pago de bases para concursos	\$131,500.00
Producto por tramitación de pasaportes	\$735,894.00
Aprovechamientos	\$2,156,788.63
Rezagos	\$1,117,366.31
Recargos	\$253,126.58
Multas	\$786,295.74
Reparación de daños renunciada por los ofendidos	\$0.00
Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	\$0.00
Donativos y subsidios	\$0.00
Herencias y legados	\$0.00
Gastos de ejecución	\$0.00
Administración de impuestos, originados por la celebración de los convenios respectivos	\$0.00
Otros Ingresos	\$0.00
Apoyos Gobierno del Estado	\$0.00
Participaciones y aportaciones	\$86,537,532.48
Fondo general	\$57,039,490.93



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Fondo de fomento municipal	\$18,511,838.48
Fondo de fiscalización	\$3,090,726.83
Fondo de Producción y Servicio	\$3,025,145.84
Fondo de Aportaciones ISAN	\$299,578.08
Fondo por licencias de funcionamiento para la producción,	\$566,349.00
Fondo de Impuestos sobre tenencia o uso de vehículos	\$27,997.85
Fondo de Impuesto especial sobre producción y servicios en gasolinas	\$2,299,815.53
Impuesto sobre automóviles nuevos	\$676,589.94
Fondo de Impuesto Sobre la Renta enterado a la Federación	\$1,000,000.00
Aportaciones	\$166,569,411.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$111,439,485.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal y de las demarcaciones territoriales	\$55,129,926.00
Ingresos derivados de financiamiento	\$0.00
Deuda	\$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de San Felipe, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
I. A la entrada en vigor de la presente Ley	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Durante el año 2002 y hasta el 2015, inclusive	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad a 1993	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS:

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial	1,787.94	3,223.28
Zona habitacional centro medio	574.87	1,306.47
Zona habitacional centro económico	540.38	663.98
Zona habitacional media	440.73	635.79
Zona habitacional interés social	362.81	440.73
Zona habitacional económica	287.04	435.61
Zona marginada irregular	140.51	166.08
Valor mínimo	90.70	0.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	8,010.61
Moderno	Superior	Regular	1-2	7,023.36
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,837.59
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,837.59
Moderno	Media	Regular	2-2	5,005.20
Moderno	Media	Malo	2-3	4,164.61
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,696.78
Moderno	Económica	Regular	3-2	3,175.71
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,602.24
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,708.21
Moderno	Corriente	Regular	4-2	2,088.50
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,509.99
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	947.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	726.89
Moderno	Precaria	Malo	4-6	416.46
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,789.30
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,860.44
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,914.77
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,235.36
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,602.24
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,931.55
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,816.20
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,458.88
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,194.45



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,194.45
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	946.62
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	836.75
Industrial	Superior	Bueno	8-1	5,205.76
Industrial	Superior	Regular	8-2	4,483.98
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,696.78
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,488.81
Industrial	Media	Regular	9-2	2,653.21
Industrial	Media	Malo	9-3	2,088.48
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,409.07
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,931.55
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,509.98
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,458.88
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,194.45
Industrial	Corriente	Malo	10-6	989.93
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	836.75
Industrial	Precaria	Regular	10-8	624.69
Industrial	Precaria	Malo	10-9	416.45
Alberca	Superior	Bueno	11-1	4,164.61
Alberca	Superior	Regular	11-2	3,278.01
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,602.23
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,482.12
Alberca	Media	Regular	12-2	2,450.21
Alberca	Media	Malo	12-3	1,876.56
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,931.55
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,568.75



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Alberca	Económica	Malo	13-3	1,361.47
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,602.23
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	2,233.04
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,775.70
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,931.55
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,568.75
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,194.45
Frontón	Superior	Bueno	16-1	3,018.70
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,653.21
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,233.04
Frontón	Media	Bueno	17-1	2,193.12
Frontón	Media	Regular	17-2	1,876.56
Frontón	Media	Malo	17-3	1,458.88

II. INMUEBLES RÚSTICOS:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales, expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	17,415.96
2. Predios de temporal	6,635.26
3. Agostadero	2,968.44
4. Monte-cerril	1,251.49

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS

FACTOR



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

- b)** Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	9.12
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	22.10
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	45.60
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	63.71
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	77.52

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. En la práctica de los avalúos y con base en las tablas contenidas en la presente Ley, el ayuntamiento deberá sujetarse a las bases siguientes:

- I. La determinación del valor unitario del terreno urbano y suburbano se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- II. La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando los factores siguientes:
 - a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Respecto de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial «A»	\$0.52
II.	Fraccionamiento residencial «B»	\$0.36
III.	Fraccionamiento residencial «C»	\$0.36
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.22
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.22
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.16
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.22
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.22



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.28
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.52
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.22
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.29
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.51
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.17
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.33

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$8.56
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$3.88
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$3.68
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$7.72
V. Por kilogramo de mármol	\$0.28
VI. Por tonelada de pedacería de mármol	\$7.72
VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.01
VIII. Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$0.05
IX. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.72
X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.28

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales se cobrarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa de agua potable servicio medido:

a) Uso doméstico:

<i>Doméstico</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$61.46	\$61.71	\$61.95	\$62.20	\$62.45	\$62.70	\$62.95	\$63.20	\$63.45	\$63.71	\$63.96	\$64.22
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo m²</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$4.13	\$4.15	\$4.17	\$4.18	\$4.20	\$4.22	\$4.23	\$4.25	\$4.27	\$4.28	\$4.30	\$4.32
2	\$8.58	\$8.62	\$8.65	\$8.69	\$8.72	\$8.75	\$8.79	\$8.82	\$8.86	\$8.90	\$8.93	\$8.97
3	\$13.34	\$13.39	\$13.45	\$13.50	\$13.55	\$13.61	\$13.66	\$13.72	\$13.77	\$13.83	\$13.88	\$13.94
4	\$18.41	\$18.48	\$18.55	\$18.63	\$18.70	\$18.78	\$18.85	\$18.93	\$19.00	\$19.08	\$19.16	\$19.23
5	\$23.78	\$23.88	\$23.97	\$24.07	\$24.17	\$24.26	\$24.36	\$24.46	\$24.55	\$24.65	\$24.75	\$24.85
6	\$29.50	\$29.62	\$29.74	\$29.86	\$29.98	\$30.10	\$30.22	\$30.34	\$30.46	\$30.58	\$30.70	\$30.83
7	\$35.53	\$35.67	\$35.82	\$35.96	\$36.10	\$36.25	\$36.39	\$36.54	\$36.68	\$36.83	\$36.98	\$37.13
8	\$40.37	\$40.53	\$40.69	\$40.85	\$41.02	\$41.18	\$41.35	\$41.51	\$41.68	\$41.84	\$42.01	\$42.18
9	\$45.83	\$46.01	\$46.19	\$46.38	\$46.56	\$46.75	\$46.94	\$47.13	\$47.31	\$47.50	\$47.69	\$47.88
10	\$52.06	\$52.26	\$52.47	\$52.68	\$52.89	\$53.11	\$53.32	\$53.53	\$53.75	\$53.96	\$54.18	\$54.39
11	\$60.44	\$60.68	\$60.92	\$61.17	\$61.41	\$61.66	\$61.90	\$62.15	\$62.40	\$62.65	\$62.90	\$63.15
12	\$71.70	\$71.99	\$72.28	\$72.57	\$72.86	\$73.15	\$73.44	\$73.73	\$74.03	\$74.32	\$74.62	\$74.92
13	\$84.00	\$84.34	\$84.68	\$85.02	\$85.36	\$85.70	\$86.04	\$86.39	\$86.73	\$87.08	\$87.43	\$87.78
14	\$97.34	\$97.73	\$98.12	\$98.51	\$98.90	\$99.30	\$99.70	\$100.10	\$100.50	\$100.90	\$101.30	\$101.71
15	\$111.70	\$112.15	\$112.60	\$113.05	\$113.50	\$113.95	\$114.41	\$114.87	\$115.32	\$115.79	\$116.25	\$116.71
16	\$127.06	\$127.57	\$128.08	\$128.59	\$129.11	\$129.62	\$130.14	\$130.66	\$131.18	\$131.71	\$132.24	\$132.76
17	\$143.48	\$144.06	\$144.63	\$145.21	\$145.79	\$146.37	\$146.96	\$147.55	\$148.14	\$148.73	\$149.33	\$149.92
18	\$160.96	\$161.61	\$162.25	\$162.90	\$163.56	\$164.21	\$164.87	\$165.53	\$166.19	\$166.85	\$167.52	\$168.19
19	\$179.46	\$180.17	\$180.89	\$181.62	\$182.34	\$183.07	\$183.81	\$184.54	\$185.28	\$186.02	\$186.76	\$187.51
20	\$199.00	\$199.79	\$200.59	\$201.40	\$202.20	\$203.01	\$203.82	\$204.64	\$205.46	\$206.28	\$207.10	\$207.93
21	\$219.58	\$220.46	\$221.34	\$222.22	\$223.11	\$224.01	\$224.90	\$225.80	\$226.70	\$227.61	\$228.52	\$229.44
22	\$233.74	\$234.68	\$235.62	\$236.56	\$237.51	\$238.46	\$239.41	\$240.37	\$241.33	\$242.29	\$243.26	\$244.24
23	\$248.29	\$249.29	\$250.28	\$251.28	\$252.29	\$253.30	\$254.31	\$255.33	\$256.35	\$257.38	\$258.41	\$259.44
24	\$263.17	\$264.22	\$265.28	\$266.34	\$267.40	\$268.47	\$269.54	\$270.62	\$271.71	\$272.79	\$273.88	\$274.98
25	\$278.41	\$279.53	\$280.64	\$281.77	\$282.89	\$284.02	\$285.16	\$286.30	\$287.45	\$288.60	\$289.75	\$290.91
26	\$294.04	\$295.22	\$296.40	\$297.59	\$298.78	\$299.97	\$301.17	\$302.38	\$303.59	\$304.80	\$306.02	\$307.24
27	\$310.04	\$311.28	\$312.52	\$313.77	\$315.03	\$316.29	\$317.55	\$318.82	\$320.10	\$321.38	\$322.67	\$323.96
28	\$326.39	\$327.69	\$329.00	\$330.32	\$331.64	\$332.97	\$334.30	\$335.64	\$336.98	\$338.33	\$339.68	\$341.04
29	\$343.08	\$344.45	\$345.83	\$347.21	\$348.60	\$350.00	\$351.40	\$352.80	\$354.21	\$355.63	\$357.05	\$358.48
30	\$360.16	\$361.60	\$363.04	\$364.50	\$365.95	\$367.42	\$368.89	\$370.36	\$371.84	\$373.33	\$374.82	\$376.32
31	\$377.60	\$379.11	\$380.62	\$382.15	\$383.67	\$385.21	\$386.75	\$388.30	\$389.85	\$391.41	\$392.98	\$394.55
32	\$395.39	\$396.97	\$398.56	\$400.15	\$401.76	\$403.36	\$404.98	\$406.60	\$408.22	\$409.86	\$411.49	\$413.14
33	\$413.54	\$415.19	\$416.85	\$418.52	\$420.20	\$421.88	\$423.56	\$425.26	\$426.96	\$428.67	\$430.38	\$432.10



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

<i>Doméstico</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$61.46	\$61.71	\$61.95	\$62.20	\$62.45	\$62.70	\$62.95	\$63.20	\$63.45	\$63.71	\$63.96	\$64.22
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
34	\$432.08	\$433.81	\$435.55	\$437.29	\$439.04	\$440.79	\$442.56	\$444.33	\$446.10	\$447.89	\$449.68	\$451.48
35	\$451.01	\$452.81	\$454.63	\$456.44	\$458.27	\$460.10	\$461.94	\$463.79	\$465.65	\$467.51	\$469.38	\$471.26
36	\$470.28	\$472.16	\$474.05	\$475.95	\$477.85	\$479.76	\$481.68	\$483.61	\$485.54	\$487.49	\$489.43	\$491.39
37	\$489.91	\$491.87	\$493.83	\$495.81	\$497.79	\$499.78	\$501.78	\$503.79	\$505.80	\$507.83	\$509.86	\$511.90
38	\$509.92	\$511.96	\$514.00	\$516.06	\$518.12	\$520.20	\$522.28	\$524.37	\$526.46	\$528.57	\$530.68	\$532.81
39	\$530.31	\$532.43	\$534.56	\$536.70	\$538.85	\$541.00	\$543.17	\$545.34	\$547.52	\$549.71	\$551.91	\$554.12
40	\$551.06	\$553.26	\$555.48	\$557.70	\$559.93	\$562.17	\$564.42	\$566.67	\$568.94	\$571.22	\$573.50	\$575.80
41	\$571.72	\$574.01	\$576.31	\$578.61	\$580.93	\$583.25	\$585.58	\$587.92	\$590.28	\$592.64	\$595.01	\$597.39
42	\$592.74	\$595.11	\$597.49	\$599.88	\$602.28	\$604.69	\$607.11	\$609.54	\$611.98	\$614.42	\$616.88	\$619.35
43	\$614.10	\$616.56	\$619.03	\$621.50	\$623.99	\$626.48	\$628.99	\$631.51	\$634.03	\$636.57	\$639.11	\$641.67
44	\$635.82	\$638.36	\$640.92	\$643.48	\$646.05	\$648.64	\$651.23	\$653.84	\$656.45	\$659.08	\$661.71	\$664.36
45	\$657.85	\$660.48	\$663.12	\$665.77	\$668.43	\$671.11	\$673.79	\$676.49	\$679.19	\$681.91	\$684.64	\$687.38
46	\$680.26	\$682.98	\$685.71	\$688.45	\$691.21	\$693.97	\$696.75	\$699.53	\$702.33	\$705.14	\$707.96	\$710.79
47	\$703.00	\$705.81	\$708.64	\$711.47	\$714.32	\$717.18	\$720.04	\$722.92	\$725.82	\$728.72	\$731.63	\$734.56
48	\$726.07	\$728.97	\$731.89	\$734.82	\$737.76	\$740.71	\$743.67	\$746.65	\$749.63	\$752.63	\$755.64	\$758.66
49	\$749.48	\$752.48	\$755.49	\$758.51	\$761.54	\$764.59	\$767.65	\$770.72	\$773.80	\$776.90	\$780.00	\$783.12
50	\$773.25	\$776.35	\$779.45	\$782.57	\$785.70	\$788.84	\$792.00	\$795.17	\$798.35	\$801.54	\$804.75	\$807.97
51	\$797.34	\$800.53	\$803.73	\$806.95	\$810.17	\$813.42	\$816.67	\$819.94	\$823.22	\$826.51	\$829.81	\$833.13
52	\$821.79	\$825.08	\$828.38	\$831.69	\$835.02	\$838.36	\$841.71	\$845.08	\$848.46	\$851.85	\$855.26	\$858.68
53	\$846.60	\$849.98	\$853.38	\$856.79	\$860.22	\$863.66	\$867.12	\$870.59	\$874.07	\$877.56	\$881.08	\$884.60
54	\$871.71	\$875.20	\$878.70	\$882.21	\$885.74	\$889.29	\$892.84	\$896.41	\$900.00	\$903.60	\$907.21	\$910.84
55	\$897.21	\$900.80	\$904.40	\$908.02	\$911.65	\$915.30	\$918.96	\$922.64	\$926.33	\$930.03	\$933.75	\$937.49
56	\$923.02	\$926.72	\$930.42	\$934.15	\$937.88	\$941.63	\$945.40	\$949.18	\$952.98	\$956.79	\$960.62	\$964.46
57	\$944.30	\$948.08	\$951.87	\$955.68	\$959.50	\$963.34	\$967.19	\$971.06	\$974.95	\$978.85	\$982.76	\$986.69
58	\$965.75	\$969.61	\$973.49	\$977.38	\$981.29	\$985.22	\$989.16	\$993.12	\$997.09	\$1,001.08	\$1,005.08	\$1,009.10
59	\$987.37	\$991.32	\$995.28	\$999.27	\$1,003.26	\$1,007.28	\$1,011.30	\$1,015.35	\$1,019.41	\$1,023.49	\$1,027.58	\$1,031.69
60	\$1,009.1	\$1,013.18	\$1,017.24	\$1,021.31	\$1,025.39	\$1,029.49	\$1,033.61	\$1,037.74	\$1,041.90	\$1,046.06	\$1,050.25	\$1,054.45
61	\$1,031.1	\$1,035.24	\$1,039.38	\$1,043.53	\$1,047.71	\$1,051.90	\$1,056.11	\$1,060.33	\$1,064.57	\$1,068.83	\$1,073.11	\$1,077.40
62	\$1,053.2	\$1,057.45	\$1,061.68	\$1,065.92	\$1,070.19	\$1,074.47	\$1,078.76	\$1,083.08	\$1,087.41	\$1,091.76	\$1,096.13	\$1,100.51
63	\$1,075.5	\$1,079.84	\$1,084.16	\$1,088.50	\$1,092.85	\$1,097.22	\$1,101.61	\$1,106.02	\$1,110.44	\$1,114.89	\$1,119.35	\$1,123.82
64	\$1,098.0	\$1,102.42	\$1,106.83	\$1,111.25	\$1,115.70	\$1,120.16	\$1,124.64	\$1,129.14	\$1,133.66	\$1,138.19	\$1,142.75	\$1,147.32
65	\$1,120.6	\$1,125.15	\$1,129.65	\$1,134.17	\$1,138.70	\$1,143.26	\$1,147.83	\$1,152.42	\$1,157.03	\$1,161.66	\$1,166.31	\$1,170.97
66	\$1,143.5	\$1,148.09	\$1,152.68	\$1,157.29	\$1,161.92	\$1,166.57	\$1,171.24	\$1,175.92	\$1,180.62	\$1,185.35	\$1,190.09	\$1,194.85
67	\$1,166.4	\$1,171.14	\$1,175.83	\$1,180.53	\$1,185.25	\$1,190.00	\$1,194.76	\$1,199.53	\$1,204.33	\$1,209.15	\$1,213.99	\$1,218.84
68	\$1,189.6	\$1,194.40	\$1,199.18	\$1,203.97	\$1,208.79	\$1,213.62	\$1,218.48	\$1,223.35	\$1,228.24	\$1,233.16	\$1,238.09	\$1,243.04
69	\$1,212.9	\$1,217.83	\$1,222.70	\$1,227.59	\$1,232.50	\$1,237.43	\$1,242.38	\$1,247.35	\$1,252.34	\$1,257.35	\$1,262.38	\$1,267.43
70	\$1,236.4	\$1,241.43	\$1,246.39	\$1,251.38	\$1,256.38	\$1,261.41	\$1,266.45	\$1,271.52	\$1,276.61	\$1,281.71	\$1,286.84	\$1,291.99
71	\$1,260.1	\$1,265.20	\$1,270.26	\$1,275.34	\$1,280.45	\$1,285.57	\$1,290.71	\$1,295.87	\$1,301.06	\$1,306.26	\$1,311.49	\$1,316.73
72	\$1,284.0	\$1,289.16	\$1,294.31	\$1,299.49	\$1,304.69	\$1,309.91	\$1,315.15	\$1,320.41	\$1,325.69	\$1,330.99	\$1,336.31	\$1,341.66
73	\$1,308.0	\$1,313.28	\$1,318.53	\$1,323.80	\$1,329.10	\$1,334.41	\$1,339.75	\$1,345.11	\$1,350.49	\$1,355.89	\$1,361.32	\$1,366.76
74	\$1,332.2	\$1,337.55	\$1,342.90	\$1,348.27	\$1,353.67	\$1,359.08	\$1,364.52	\$1,369.98	\$1,375.46	\$1,380.96	\$1,386.48	\$1,392.03
75	\$1,356.5	\$1,362.02	\$1,367.46	\$1,372.93	\$1,378.43	\$1,383.94	\$1,389.48	\$1,395.03	\$1,400.61	\$1,406.22	\$1,411.84	\$1,417.49
76	\$1,381.1	\$1,386.65	\$1,392.19	\$1,397.76	\$1,403.35	\$1,408.97	\$1,414.60	\$1,420.26	\$1,425.94	\$1,431.65	\$1,437.37	\$1,443.12
77	\$1,405.8	\$1,411.47	\$1,417.11	\$1,422.78	\$1,428.47	\$1,434.19	\$1,439.92	\$1,445.68	\$1,451.47	\$1,457.27	\$1,463.10	\$1,468.95
78	\$1,430.7	\$1,436.43	\$1,442.18	\$1,447.95	\$1,453.74	\$1,459.56	\$1,465.39	\$1,471.25	\$1,477.14	\$1,483.05	\$1,488.98	\$1,494.94
79	\$1,455.7	\$1,461.59	\$1,467.43	\$1,473.30	\$1,479.20	\$1,485.11	\$1,491.05	\$1,497.02	\$1,503.01	\$1,509.02	\$1,515.05	\$1,521.11
80	\$1,480.9	\$1,486.89	\$1,492.84	\$1,498.81	\$1,504.80	\$1,510.82	\$1,516.86	\$1,522.93	\$1,529.02	\$1,535.14	\$1,541.28	\$1,547.45
81	\$1,506.3	\$1,512.42	\$1,518.47	\$1,524.54	\$1,530.64	\$1,536.76	\$1,542.91	\$1,549.08	\$1,555.28	\$1,561.50	\$1,567.74	\$1,574.01
82	\$1,531.9	\$1,538.06	\$1,544.21	\$1,550.39	\$1,556.59	\$1,562.82	\$1,569.07	\$1,575.35	\$1,581.65	\$1,587.97	\$1,594.33	\$1,600.70
83	\$1,557.6	\$1,563.90	\$1,570.16	\$1,576.44	\$1,582.75	\$1,589.08	\$1,595.43	\$1,601.82	\$1,608.22	\$1,614.66	\$1,621.11	\$1,627.60
84	\$1,583.5	\$1,589.90	\$1,596.26	\$1,602.65	\$1,609.06	\$1,615.50	\$1,621.96	\$1,628.45	\$1,634.96	\$1,641.50	\$1,648.07	\$1,654.66
85	\$1,609.6	\$1,616.10	\$1,622.57	\$1,629.05	\$1,635.57	\$1,642.12	\$1,648.68	\$1,655.28	\$1,661.90	\$1,668.55	\$1,675.22	\$1,681.92
86	\$1,635.9	\$1,642.45	\$1,649.02	\$1,655.61	\$1,662.24	\$1,668.88	\$1,675.56	\$1,682.26	\$1,688.99	\$1,695.75	\$1,702.53	\$1,709.34
87	\$1,662.3	\$1,668.98	\$1,675.65	\$1,682.36	\$1,689.09	\$1,695.84	\$1,702.63	\$1,709.44	\$1,716.27	\$1,723.14	\$1,730.03	\$1,736.95



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$61.46	\$61.71	\$61.95	\$62.20	\$62.45	\$62.70	\$62.95	\$63.20	\$63.45	\$63.71	\$63.96	\$64.22
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
88	\$1,688.9	\$1,695.70	\$1,702.48	\$1,709.29	\$1,716.13	\$1,722.99	\$1,729.89	\$1,736.80	\$1,743.75	\$1,750.73	\$1,757.73	\$1,764.76
89	\$1,715.7	\$1,722.57	\$1,729.46	\$1,736.37	\$1,743.32	\$1,750.29	\$1,757.29	\$1,764.32	\$1,771.38	\$1,778.47	\$1,785.58	\$1,792.72
90	\$1,742.6	\$1,749.61	\$1,756.61	\$1,763.63	\$1,770.69	\$1,777.77	\$1,784.88	\$1,792.02	\$1,799.19	\$1,806.39	\$1,813.61	\$1,820.87
91	\$1,769.7	\$1,776.82	\$1,783.93	\$1,791.06	\$1,798.23	\$1,805.42	\$1,812.64	\$1,819.89	\$1,827.17	\$1,834.48	\$1,841.82	\$1,849.19
92	\$1,797.0	\$1,804.23	\$1,811.45	\$1,818.69	\$1,825.97	\$1,833.27	\$1,840.60	\$1,847.97	\$1,855.36	\$1,862.78	\$1,870.23	\$1,877.71
93	\$1,824.4	\$1,831.76	\$1,839.09	\$1,846.45	\$1,853.83	\$1,861.25	\$1,868.69	\$1,876.17	\$1,883.67	\$1,891.21	\$1,898.77	\$1,906.37
94	\$1,852.1	\$1,859.52	\$1,866.96	\$1,874.42	\$1,881.92	\$1,889.45	\$1,897.01	\$1,904.59	\$1,912.21	\$1,919.86	\$1,927.54	\$1,935.25
95	\$1,879.8	\$1,887.41	\$1,894.96	\$1,902.54	\$1,910.15	\$1,917.79	\$1,925.46	\$1,933.16	\$1,940.89	\$1,948.66	\$1,956.45	\$1,964.28
96	\$1,907.8	\$1,915.49	\$1,923.16	\$1,930.85	\$1,938.57	\$1,946.33	\$1,954.11	\$1,961.93	\$1,969.78	\$1,977.66	\$1,985.57	\$1,993.51
97	\$1,936.0	\$1,943.74	\$1,951.51	\$1,959.32	\$1,967.16	\$1,975.03	\$1,982.93	\$1,990.86	\$1,998.82	\$2,006.82	\$2,014.84	\$2,022.90
98	\$1,964.3	\$1,972.16	\$1,980.05	\$1,987.97	\$1,995.92	\$2,003.91	\$2,011.92	\$2,019.97	\$2,028.05	\$2,036.16	\$2,044.31	\$2,052.48
99	\$1,992.7	\$2,000.75	\$2,008.75	\$2,016.79	\$2,024.86	\$2,032.95	\$2,041.09	\$2,049.25	\$2,057.45	\$2,065.68	\$2,073.94	\$2,082.24
100	\$2,021.4	\$2,029.52	\$2,037.63	\$2,045.79	\$2,053.97	\$2,062.18	\$2,070.43	\$2,078.71	\$2,087.03	\$2,095.38	\$2,103.76	\$2,112.17
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	Diciembre
Precio por m ³	\$20.21	\$20.29	\$20.38	\$20.46	\$20.54	\$20.62	\$20.70	\$20.79	\$20.87	\$20.95	\$21.04	\$21.12

b) Uso comercial y de servicios:

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$109.24	\$109.68	\$110.12	\$110.56	\$111.00	\$111.44	\$111.89	\$112.34	\$112.79	\$113.24	\$113.69	\$114.15
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$6.45	\$6.47	\$6.50	\$6.53	\$6.55	\$6.58	\$6.60	\$6.63	\$6.66	\$6.68	\$6.71	\$6.74
2	\$13.24	\$13.29	\$13.35	\$13.40	\$13.45	\$13.51	\$13.56	\$13.61	\$13.67	\$13.72	\$13.78	\$13.83
3	\$20.31	\$20.39	\$20.47	\$20.56	\$20.64	\$20.72	\$20.80	\$20.89	\$20.97	\$21.05	\$21.14	\$21.22
4	\$27.72	\$27.83	\$27.94	\$28.05	\$28.16	\$28.27	\$28.39	\$28.50	\$28.62	\$28.73	\$28.84	\$28.96
5	\$35.43	\$35.57	\$35.72	\$35.86	\$36.00	\$36.15	\$36.29	\$36.44	\$36.58	\$36.73	\$36.88	\$37.02
6	\$43.45	\$43.63	\$43.80	\$43.97	\$44.15	\$44.33	\$44.50	\$44.68	\$44.86	\$45.04	\$45.22	\$45.40
7	\$51.79	\$52.00	\$52.21	\$52.42	\$52.63	\$52.84	\$53.05	\$53.26	\$53.47	\$53.69	\$53.90	\$54.12
8	\$60.47	\$60.71	\$60.95	\$61.19	\$61.44	\$61.68	\$61.93	\$62.18	\$62.43	\$62.68	\$62.93	\$63.18
9	\$69.45	\$69.73	\$70.01	\$70.29	\$70.57	\$70.85	\$71.13	\$71.42	\$71.71	\$71.99	\$72.28	\$72.57
10	\$78.76	\$79.07	\$79.39	\$79.71	\$80.03	\$80.35	\$80.67	\$80.99	\$81.32	\$81.64	\$81.97	\$82.29
11	\$91.02	\$91.38	\$91.75	\$92.12	\$92.49	\$92.86	\$93.23	\$93.60	\$93.97	\$94.35	\$94.73	\$95.11
12	\$108.06	\$108.49	\$108.92	\$109.36	\$109.80	\$110.23	\$110.68	\$111.12	\$111.56	\$112.01	\$112.46	\$112.91
13	\$126.65	\$127.16	\$127.67	\$128.18	\$128.69	\$129.20	\$129.72	\$130.24	\$130.76	\$131.28	\$131.81	\$132.34
14	\$146.80	\$147.38	\$147.97	\$148.56	\$149.16	\$149.76	\$150.35	\$150.96	\$151.56	\$152.17	\$152.77	\$153.39
15	\$168.49	\$169.16	\$169.84	\$170.52	\$171.20	\$171.89	\$172.57	\$173.27	\$173.96	\$174.65	\$175.35	\$176.05
16	\$191.79	\$192.55	\$193.32	\$194.10	\$194.87	\$195.65	\$196.44	\$197.22	\$198.01	\$198.80	\$199.60	\$200.40
17	\$216.59	\$217.46	\$218.33	\$219.20	\$220.08	\$220.96	\$221.84	\$222.73	\$223.62	\$224.51	\$225.41	\$226.31
18	\$243.04	\$244.01	\$244.99	\$245.97	\$246.95	\$247.94	\$248.93	\$249.92	\$250.92	\$251.93	\$252.94	\$253.95
19	\$270.98	\$272.07	\$273.15	\$274.25	\$275.34	\$276.45	\$277.55	\$278.66	\$279.78	\$280.90	\$282.02	\$283.15
20	\$300.56	\$301.76	\$302.97	\$304.18	\$305.40	\$306.62	\$307.85	\$309.08	\$310.31	\$311.55	\$312.80	\$314.05
21	\$331.71	\$333.03	\$334.37	\$335.70	\$337.05	\$338.40	\$339.75	\$341.11	\$342.47	\$343.84	\$345.22	\$346.60
22	\$355.00	\$356.42	\$357.85	\$359.28	\$360.72	\$362.16	\$363.61	\$365.06	\$366.52	\$367.99	\$369.46	\$370.94
23	\$379.04	\$380.55	\$382.08	\$383.61	\$385.14	\$386.68	\$388.23	\$389.78	\$391.34	\$392.90	\$394.48	\$396.05
24	\$403.81	\$405.43	\$407.05	\$408.68	\$410.31	\$411.95	\$413.60	\$415.25	\$416.92	\$418.58	\$420.26	\$421.94
25	\$429.28	\$431.00	\$432.72	\$434.45	\$436.19	\$437.94	\$439.69	\$441.45	\$443.21	\$444.98	\$446.76	\$448.55
26	\$455.47	\$457.29	\$459.12	\$460.96	\$462.80	\$464.65	\$466.51	\$468.38	\$470.25	\$472.13	\$474.02	\$475.91
27	\$481.96	\$483.88	\$485.82	\$487.76	\$489.71	\$491.67	\$493.64	\$495.61	\$497.60	\$499.59	\$501.59	\$503.59



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$109.24	\$109.68	\$110.12	\$110.56	\$111.00	\$111.44	\$111.89	\$112.34	\$112.79	\$113.24	\$113.69	\$114.15
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
28	\$509.13	\$511.17	\$513.21	\$515.27	\$517.33	\$519.40	\$521.47	\$523.56	\$525.65	\$527.76	\$529.87	\$531.99
29	\$537.02	\$539.17	\$541.33	\$543.49	\$545.67	\$547.85	\$550.04	\$552.24	\$554.45	\$556.67	\$558.90	\$561.13
30	\$565.56	\$567.82	\$570.10	\$572.38	\$574.67	\$576.96	\$579.27	\$581.59	\$583.92	\$586.25	\$588.60	\$590.95
31	\$594.81	\$597.19	\$599.58	\$601.97	\$604.38	\$606.80	\$609.23	\$611.66	\$614.11	\$616.57	\$619.03	\$621.51
32	\$624.73	\$627.23	\$629.74	\$632.25	\$634.78	\$637.32	\$639.87	\$642.43	\$645.00	\$647.58	\$650.17	\$652.77
33	\$655.34	\$657.96	\$660.59	\$663.23	\$665.88	\$668.55	\$671.22	\$673.91	\$676.60	\$679.31	\$682.03	\$684.75
34	\$686.63	\$689.38	\$692.13	\$694.90	\$697.68	\$700.47	\$703.27	\$706.09	\$708.91	\$711.75	\$714.59	\$717.45
35	\$718.62	\$721.49	\$724.38	\$727.28	\$730.19	\$733.11	\$736.04	\$738.98	\$741.94	\$744.91	\$747.89	\$750.88
36	\$751.28	\$754.28	\$757.30	\$760.33	\$763.37	\$766.42	\$769.49	\$772.57	\$775.66	\$778.76	\$781.87	\$785.00
37	\$781.50	\$784.62	\$787.76	\$790.91	\$794.08	\$797.25	\$800.44	\$803.64	\$806.86	\$810.09	\$813.33	\$816.58
38	\$812.16	\$815.41	\$818.67	\$821.94	\$825.23	\$828.53	\$831.84	\$835.17	\$838.51	\$841.87	\$845.23	\$848.62
39	\$843.38	\$846.75	\$850.14	\$853.54	\$856.95	\$860.38	\$863.82	\$867.28	\$870.75	\$874.23	\$877.73	\$881.24
40	\$875.09	\$878.59	\$882.10	\$885.63	\$889.17	\$892.73	\$896.30	\$899.89	\$903.49	\$907.10	\$910.73	\$914.37
41	\$907.35	\$910.98	\$914.62	\$918.28	\$921.95	\$925.64	\$929.34	\$933.06	\$936.79	\$940.54	\$944.30	\$948.08
42	\$940.10	\$943.86	\$947.63	\$951.42	\$955.23	\$959.05	\$962.89	\$966.74	\$970.61	\$974.49	\$978.39	\$982.30
43	\$973.38	\$977.27	\$981.18	\$985.10	\$989.05	\$993.00	\$996.97	\$1,000.96	\$1,004.97	\$1,008.99	\$1,013.02	\$1,017.07
44	\$1,007.15	\$1,011.17	\$1,015.22	\$1,019.28	\$1,023.36	\$1,027.45	\$1,031.56	\$1,035.69	\$1,039.83	\$1,043.99	\$1,048.17	\$1,052.36
45	\$1,041.46	\$1,045.62	\$1,049.80	\$1,054.00	\$1,058.22	\$1,062.45	\$1,066.70	\$1,070.97	\$1,075.25	\$1,079.55	\$1,083.87	\$1,088.21
46	\$1,076.28	\$1,080.58	\$1,084.90	\$1,089.24	\$1,093.60	\$1,097.97	\$1,102.37	\$1,106.77	\$1,111.20	\$1,115.65	\$1,120.11	\$1,124.59
47	\$1,111.58	\$1,116.03	\$1,120.49	\$1,124.98	\$1,129.48	\$1,133.99	\$1,138.53	\$1,143.08	\$1,147.66	\$1,152.25	\$1,156.86	\$1,161.48
48	\$1,147.42	\$1,152.01	\$1,156.62	\$1,161.25	\$1,165.89	\$1,170.55	\$1,175.24	\$1,179.94	\$1,184.66	\$1,189.40	\$1,194.15	\$1,198.93
49	\$1,183.78	\$1,188.52	\$1,193.27	\$1,198.04	\$1,202.83	\$1,207.65	\$1,212.48	\$1,217.33	\$1,222.20	\$1,227.08	\$1,231.99	\$1,236.92
50	\$1,220.67	\$1,225.55	\$1,230.45	\$1,235.38	\$1,240.32	\$1,245.28	\$1,250.26	\$1,255.26	\$1,260.28	\$1,265.32	\$1,270.38	\$1,275.47
51	\$1,258.05	\$1,263.08	\$1,268.13	\$1,273.20	\$1,278.30	\$1,283.41	\$1,288.54	\$1,293.70	\$1,298.87	\$1,304.07	\$1,309.28	\$1,314.52
52	\$1,295.95	\$1,301.14	\$1,306.34	\$1,311.57	\$1,316.81	\$1,322.08	\$1,327.37	\$1,332.68	\$1,338.01	\$1,343.36	\$1,348.74	\$1,354.13
53	\$1,334.35	\$1,339.69	\$1,345.05	\$1,350.43	\$1,355.83	\$1,361.25	\$1,366.70	\$1,372.16	\$1,377.65	\$1,383.16	\$1,388.70	\$1,394.25
54	\$1,373.29	\$1,378.78	\$1,384.30	\$1,389.83	\$1,395.39	\$1,400.98	\$1,406.58	\$1,412.21	\$1,417.85	\$1,423.53	\$1,429.22	\$1,434.94
55	\$1,412.74	\$1,418.39	\$1,424.06	\$1,429.76	\$1,435.48	\$1,441.22	\$1,446.98	\$1,452.77	\$1,458.58	\$1,464.42	\$1,470.27	\$1,476.15
56	\$1,452.67	\$1,458.48	\$1,464.32	\$1,470.17	\$1,476.05	\$1,481.96	\$1,487.89	\$1,493.84	\$1,499.81	\$1,505.81	\$1,511.84	\$1,517.88
57	\$1,493.17	\$1,499.14	\$1,505.14	\$1,511.16	\$1,517.20	\$1,523.27	\$1,529.37	\$1,535.48	\$1,541.63	\$1,547.79	\$1,553.98	\$1,560.20
58	\$1,534.14	\$1,540.27	\$1,546.43	\$1,552.62	\$1,558.83	\$1,565.06	\$1,571.32	\$1,577.61	\$1,583.92	\$1,590.26	\$1,596.62	\$1,603.00
59	\$1,575.62	\$1,581.92	\$1,588.25	\$1,594.60	\$1,600.98	\$1,607.39	\$1,613.82	\$1,620.27	\$1,626.75	\$1,633.26	\$1,639.79	\$1,646.35
60	\$1,617.66	\$1,624.13	\$1,630.62	\$1,637.15	\$1,643.70	\$1,650.27	\$1,656.87	\$1,663.50	\$1,670.15	\$1,676.83	\$1,683.54	\$1,690.28
61	\$1,660.18	\$1,666.82	\$1,673.49	\$1,680.19	\$1,686.91	\$1,693.65	\$1,700.43	\$1,707.23	\$1,714.06	\$1,720.92	\$1,727.80	\$1,734.71
62	\$1,697.94	\$1,704.73	\$1,711.55	\$1,718.39	\$1,725.27	\$1,732.17	\$1,739.10	\$1,746.05	\$1,753.04	\$1,760.05	\$1,767.09	\$1,774.16
63	\$1,735.99	\$1,742.93	\$1,749.90	\$1,756.90	\$1,763.93	\$1,770.99	\$1,778.07	\$1,785.18	\$1,792.32	\$1,799.49	\$1,806.69	\$1,813.92
64	\$1,774.42	\$1,781.51	\$1,788.64	\$1,795.80	\$1,802.98	\$1,810.19	\$1,817.43	\$1,824.70	\$1,832.00	\$1,839.33	\$1,846.68	\$1,854.07
65	\$1,813.15	\$1,820.40	\$1,827.68	\$1,834.99	\$1,842.33	\$1,849.70	\$1,857.10	\$1,864.53	\$1,871.99	\$1,879.47	\$1,886.99	\$1,894.54
66	\$1,852.25	\$1,859.66	\$1,867.10	\$1,874.57	\$1,882.06	\$1,889.59	\$1,897.15	\$1,904.74	\$1,912.36	\$1,920.01	\$1,927.69	\$1,935.40
67	\$1,891.72	\$1,899.29	\$1,906.88	\$1,914.51	\$1,922.17	\$1,929.86	\$1,937.58	\$1,945.33	\$1,953.11	\$1,960.92	\$1,968.76	\$1,976.64
68	\$1,931.50	\$1,939.22	\$1,946.98	\$1,954.77	\$1,962.59	\$1,970.44	\$1,978.32	\$1,986.23	\$1,994.18	\$2,002.16	\$2,010.16	\$2,018.20
69	\$1,971.62	\$1,979.51	\$1,987.43	\$1,995.38	\$2,003.36	\$2,011.37	\$2,019.42	\$2,027.49	\$2,035.60	\$2,043.75	\$2,051.92	\$2,060.13
70	\$2,012.10	\$2,020.15	\$2,028.23	\$2,036.34	\$2,044.49	\$2,052.66	\$2,060.87	\$2,069.12	\$2,077.39	\$2,085.70	\$2,094.05	\$2,102.42
71	\$2,052.90	\$2,061.11	\$2,069.35	\$2,077.63	\$2,085.94	\$2,094.29	\$2,102.66	\$2,111.07	\$2,119.52	\$2,128.00	\$2,136.51	\$2,145.05
72	\$2,087.89	\$2,096.25	\$2,104.63	\$2,113.05	\$2,121.50	\$2,129.99	\$2,138.51	\$2,147.06	\$2,155.65	\$2,164.27	\$2,172.93	\$2,181.62
73	\$2,123.05	\$2,131.54	\$2,140.06	\$2,148.62	\$2,157.22	\$2,165.85	\$2,174.51	\$2,183.21	\$2,191.94	\$2,200.71	\$2,209.51	\$2,218.35
74	\$2,158.36	\$2,167.00	\$2,175.67	\$2,184.37	\$2,193.11	\$2,201.88	\$2,210.69	\$2,219.53	\$2,228.41	\$2,237.32	\$2,246.27	\$2,255.25
75	\$2,193.87	\$2,202.65	\$2,211.46	\$2,220.30	\$2,229.18	\$2,238.10	\$2,247.05	\$2,256.04	\$2,265.06	\$2,274.12	\$2,283.22	\$2,292.35
76	\$2,229.54	\$2,238.46	\$2,247.41	\$2,256.40	\$2,265.43	\$2,274.49	\$2,283.59	\$2,292.72	\$2,301.89	\$2,311.10	\$2,320.35	\$2,329.63
77	\$2,265.39	\$2,274.45	\$2,283.55	\$2,292.68	\$2,301.85	\$2,311.06	\$2,320.31	\$2,329.59	\$2,338.91	\$2,348.26	\$2,357.65	\$2,367.09
78	\$2,301.40	\$2,310.60	\$2,319.84	\$2,329.12	\$2,338.44	\$2,347.79	\$2,357.18	\$2,366.61	\$2,376.08	\$2,385.58	\$2,395.13	\$2,404.71



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$109.24	\$109.68	\$110.12	\$110.56	\$111.00	\$111.44	\$111.89	\$112.34	\$112.79	\$113.24	\$113.69	\$114.15
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
79	\$2,337.60	\$2,346.95	\$2,356.34	\$2,365.76	\$2,375.22	\$2,384.73	\$2,394.26	\$2,403.84	\$2,413.46	\$2,423.11	\$2,432.80	\$2,442.53
80	\$2,373.95	\$2,383.44	\$2,392.98	\$2,402.55	\$2,412.16	\$2,421.81	\$2,431.49	\$2,441.22	\$2,450.98	\$2,460.79	\$2,470.63	\$2,480.51
81	\$2,410.47	\$2,420.11	\$2,429.79	\$2,439.51	\$2,449.27	\$2,459.07	\$2,468.90	\$2,478.78	\$2,488.69	\$2,498.65	\$2,508.64	\$2,518.68
82	\$2,447.16	\$2,456.95	\$2,466.78	\$2,476.65	\$2,486.55	\$2,496.50	\$2,506.48	\$2,516.51	\$2,526.58	\$2,536.68	\$2,546.83	\$2,557.02
83	\$2,484.03	\$2,493.97	\$2,503.94	\$2,513.96	\$2,524.01	\$2,534.11	\$2,544.25	\$2,554.42	\$2,564.64	\$2,574.90	\$2,585.20	\$2,595.54
84	\$2,521.07	\$2,531.16	\$2,541.28	\$2,551.45	\$2,561.65	\$2,571.90	\$2,582.19	\$2,592.52	\$2,602.89	\$2,613.30	\$2,623.75	\$2,634.25
85	\$2,558.29	\$2,568.52	\$2,578.79	\$2,589.11	\$2,599.46	\$2,609.86	\$2,620.30	\$2,630.78	\$2,641.31	\$2,651.87	\$2,662.48	\$2,673.13
86	\$2,595.67	\$2,606.06	\$2,616.48	\$2,626.95	\$2,637.45	\$2,648.00	\$2,658.60	\$2,669.23	\$2,679.91	\$2,690.63	\$2,701.39	\$2,712.20
87	\$2,633.24	\$2,643.77	\$2,654.35	\$2,664.96	\$2,675.62	\$2,686.33	\$2,697.07	\$2,707.86	\$2,718.69	\$2,729.57	\$2,740.48	\$2,751.45
88	\$2,670.95	\$2,681.63	\$2,692.36	\$2,703.13	\$2,713.94	\$2,724.80	\$2,735.70	\$2,746.64	\$2,757.63	\$2,768.66	\$2,779.73	\$2,790.85
89	\$2,708.86	\$2,719.69	\$2,730.57	\$2,741.49	\$2,752.46	\$2,763.47	\$2,774.52	\$2,785.62	\$2,796.76	\$2,807.95	\$2,819.18	\$2,830.46
90	\$2,746.93	\$2,757.92	\$2,768.95	\$2,780.03	\$2,791.15	\$2,802.31	\$2,813.52	\$2,824.77	\$2,836.07	\$2,847.42	\$2,858.81	\$2,870.24
91	\$2,785.18	\$2,796.32	\$2,807.51	\$2,818.74	\$2,830.01	\$2,841.33	\$2,852.70	\$2,864.11	\$2,875.57	\$2,887.07	\$2,898.62	\$2,910.21
92	\$2,823.58	\$2,834.87	\$2,846.21	\$2,857.60	\$2,869.03	\$2,880.50	\$2,892.03	\$2,903.59	\$2,915.21	\$2,926.87	\$2,938.58	\$2,950.33
93	\$2,862.17	\$2,873.62	\$2,885.12	\$2,896.66	\$2,908.24	\$2,919.88	\$2,931.56	\$2,943.28	\$2,955.06	\$2,966.88	\$2,978.74	\$2,990.66
94	\$2,900.93	\$2,912.54	\$2,924.19	\$2,935.89	\$2,947.63	\$2,959.42	\$2,971.26	\$2,983.14	\$2,995.07	\$3,007.05	\$3,019.08	\$3,031.16
95	\$2,939.87	\$2,951.63	\$2,963.44	\$2,975.29	\$2,987.19	\$2,999.14	\$3,011.14	\$3,023.18	\$3,035.28	\$3,047.42	\$3,059.61	\$3,071.84
96	\$2,978.97	\$2,990.88	\$3,002.84	\$3,014.86	\$3,026.92	\$3,039.02	\$3,051.18	\$3,063.38	\$3,075.64	\$3,087.94	\$3,100.29	\$3,112.69
97	\$3,018.24	\$3,030.31	\$3,042.43	\$3,054.60	\$3,066.82	\$3,079.09	\$3,091.40	\$3,103.77	\$3,116.18	\$3,128.65	\$3,141.16	\$3,153.73
98	\$3,057.68	\$3,069.91	\$3,082.19	\$3,094.52	\$3,106.90	\$3,119.33	\$3,131.81	\$3,144.33	\$3,156.91	\$3,169.54	\$3,182.22	\$3,194.94
99	\$3,097.29	\$3,109.68	\$3,122.11	\$3,134.60	\$3,147.14	\$3,159.73	\$3,172.37	\$3,185.06	\$3,197.80	\$3,210.59	\$3,223.43	\$3,236.33
100	\$3,137.07	\$3,149.61	\$3,162.21	\$3,174.86	\$3,187.56	\$3,200.31	\$3,213.11	\$3,225.97	\$3,238.87	\$3,251.82	\$3,264.83	\$3,277.89
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100 m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$31.10	\$31.22	\$31.35	\$31.47	\$31.60	\$31.72	\$31.85	\$31.98	\$32.11	\$32.23	\$32.36	\$32.49

c) Uso industrial:

Industrial	enero	Febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$157.81	\$158.44	\$159.07	\$159.71	\$160.35	\$160.99	\$161.64	\$162.28	\$162.93	\$163.58	\$164.24	\$164.89
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$8.01	\$8.04	\$8.07	\$8.10	\$8.14	\$8.17	\$8.20	\$8.23	\$8.27	\$8.30	\$8.33	\$8.37
2	\$16.34	\$16.40	\$16.47	\$16.54	\$16.60	\$16.67	\$16.73	\$16.80	\$16.87	\$16.94	\$17.00	\$17.07
3	\$24.97	\$25.07	\$25.17	\$25.27	\$25.37	\$25.47	\$25.58	\$25.68	\$25.78	\$25.88	\$25.99	\$26.09
4	\$33.94	\$34.07	\$34.21	\$34.34	\$34.48	\$34.62	\$34.76	\$34.90	\$35.04	\$35.18	\$35.32	\$35.46
5	\$43.22	\$43.40	\$43.57	\$43.74	\$43.92	\$44.09	\$44.27	\$44.45	\$44.63	\$44.80	\$44.98	\$45.16
6	\$52.81	\$53.02	\$53.23	\$53.45	\$53.66	\$53.88	\$54.09	\$54.31	\$54.53	\$54.74	\$54.96	\$55.18
7	\$62.72	\$62.97	\$63.23	\$63.48	\$63.73	\$63.99	\$64.24	\$64.50	\$64.76	\$65.02	\$65.28	\$65.54
8	\$72.95	\$73.24	\$73.53	\$73.82	\$74.12	\$74.42	\$74.71	\$75.01	\$75.31	\$75.61	\$75.92	\$76.22
9	\$83.51	\$83.85	\$84.18	\$84.52	\$84.86	\$85.20	\$85.54	\$85.88	\$86.22	\$86.57	\$86.91	\$87.26
10	\$94.39	\$94.77	\$95.15	\$95.53	\$95.91	\$96.29	\$96.68	\$97.07	\$97.45	\$97.84	\$98.23	\$98.63
11	\$112.04	\$112.49	\$112.94	\$113.39	\$113.84	\$114.30	\$114.76	\$115.21	\$115.68	\$116.14	\$116.60	\$117.07
12	\$130.82	\$131.34	\$131.87	\$132.40	\$132.93	\$133.46	\$133.99	\$134.53	\$135.07	\$135.61	\$136.15	\$136.69
13	\$151.17	\$151.78	\$152.39	\$153.00	\$153.61	\$154.22	\$154.84	\$155.46	\$156.08	\$156.70	\$157.33	\$157.96
14	\$173.07	\$173.76	\$174.45	\$175.15	\$175.85	\$176.56	\$177.26	\$177.97	\$178.68	\$179.40	\$180.12	\$180.84
15	\$196.53	\$197.31	\$198.10	\$198.90	\$199.69	\$200.49	\$201.29	\$202.10	\$202.91	\$203.72	\$204.53	\$205.35
16	\$221.55	\$222.44	\$223.33	\$224.22	\$225.12	\$226.02	\$226.92	\$227.83	\$228.74	\$229.66	\$230.57	\$231.50
17	\$248.15	\$249.15	\$250.14	\$251.14	\$252.15	\$253.16	\$254.17	\$255.19	\$256.21	\$257.23	\$258.26	\$259.29



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	enero	Febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$157.81	\$158.44	\$159.07	\$159.71	\$160.35	\$160.99	\$161.64	\$162.28	\$162.93	\$163.58	\$164.24	\$164.89
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
18	\$276.32	\$277.42	\$278.53	\$279.65	\$280.77	\$281.89	\$283.02	\$284.15	\$285.28	\$286.43	\$287.57	\$288.72
19	\$306.06	\$307.29	\$308.51	\$309.75	\$310.99	\$312.23	\$313.48	\$314.73	\$315.99	\$317.26	\$318.53	\$319.80
20	\$337.39	\$338.74	\$340.09	\$341.45	\$342.82	\$344.19	\$345.57	\$346.95	\$348.34	\$349.73	\$351.13	\$352.53
21	\$370.29	\$371.77	\$373.26	\$374.75	\$376.25	\$377.76	\$379.27	\$380.79	\$382.31	\$383.84	\$385.37	\$386.91
22	\$395.40	\$396.98	\$398.57	\$400.16	\$401.76	\$403.37	\$404.98	\$406.60	\$408.23	\$409.86	\$411.50	\$413.15
23	\$421.19	\$422.87	\$424.57	\$426.26	\$427.97	\$429.68	\$431.40	\$433.13	\$434.86	\$436.60	\$438.34	\$440.10
24	\$447.72	\$449.51	\$451.31	\$453.11	\$454.93	\$456.75	\$458.57	\$460.41	\$462.25	\$464.10	\$465.95	\$467.82
25	\$474.99	\$476.89	\$478.80	\$480.71	\$482.63	\$484.56	\$486.50	\$488.45	\$490.40	\$492.36	\$494.33	\$496.31
26	\$502.95	\$504.97	\$506.99	\$509.01	\$511.05	\$513.09	\$515.15	\$517.21	\$519.28	\$521.35	\$523.44	\$525.53
27	\$531.18	\$533.30	\$535.44	\$537.58	\$539.73	\$541.89	\$544.06	\$546.23	\$548.42	\$550.61	\$552.81	\$555.03
28	\$560.08	\$562.32	\$564.57	\$566.83	\$569.10	\$571.37	\$573.66	\$575.95	\$578.26	\$580.57	\$582.89	\$585.22
29	\$589.64	\$592.00	\$594.36	\$596.74	\$599.13	\$601.53	\$603.93	\$606.35	\$608.77	\$611.21	\$613.65	\$616.11
30	\$619.91	\$622.39	\$624.88	\$627.38	\$629.89	\$632.41	\$634.94	\$637.48	\$640.03	\$642.59	\$645.16	\$647.74
31	\$650.88	\$653.49	\$656.10	\$658.73	\$661.36	\$664.01	\$666.66	\$669.33	\$672.01	\$674.69	\$677.39	\$680.10
32	\$682.52	\$685.25	\$687.99	\$690.74	\$693.51	\$696.28	\$699.07	\$701.86	\$704.67	\$707.49	\$710.32	\$713.16
33	\$714.82	\$717.68	\$720.55	\$723.44	\$726.33	\$729.23	\$732.15	\$735.08	\$738.02	\$740.97	\$743.94	\$746.91
34	\$747.85	\$750.85	\$753.85	\$756.86	\$759.89	\$762.93	\$765.98	\$769.05	\$772.12	\$775.21	\$778.31	\$781.43
35	\$781.54	\$784.67	\$787.80	\$790.96	\$794.12	\$797.30	\$800.48	\$803.69	\$806.90	\$810.13	\$813.37	\$816.62
36	\$815.91	\$819.17	\$822.45	\$825.74	\$829.04	\$832.36	\$835.69	\$839.03	\$842.39	\$845.76	\$849.14	\$852.54
37	\$847.82	\$851.21	\$854.61	\$858.03	\$861.47	\$864.91	\$868.37	\$871.84	\$875.33	\$878.83	\$882.35	\$885.88
38	\$880.24	\$883.76	\$887.29	\$890.84	\$894.40	\$897.98	\$901.57	\$905.18	\$908.80	\$912.44	\$916.09	\$919.75
39	\$913.16	\$916.81	\$920.48	\$924.16	\$927.86	\$931.57	\$935.30	\$939.04	\$942.80	\$946.57	\$950.35	\$954.15
40	\$946.61	\$950.39	\$954.20	\$958.01	\$961.84	\$965.69	\$969.55	\$973.43	\$977.33	\$981.24	\$985.16	\$989.10
41	\$980.56	\$984.49	\$988.42	\$992.38	\$996.35	\$1,000.33	\$1,004.33	\$1,008.35	\$1,012.38	\$1,016.43	\$1,020.50	\$1,024.58
42	\$1,015.02	\$1,019.08	\$1,023.16	\$1,027.25	\$1,031.36	\$1,035.48	\$1,039.62	\$1,043.78	\$1,047.96	\$1,052.15	\$1,056.36	\$1,060.58
43	\$1,050.00	\$1,054.20	\$1,058.42	\$1,062.66	\$1,066.91	\$1,071.17	\$1,075.46	\$1,079.76	\$1,084.08	\$1,088.42	\$1,092.77	\$1,097.14
44	\$1,085.52	\$1,089.86	\$1,094.22	\$1,098.60	\$1,102.99	\$1,107.41	\$1,111.84	\$1,116.28	\$1,120.75	\$1,125.23	\$1,129.73	\$1,134.25
45	\$1,121.52	\$1,126.00	\$1,130.51	\$1,135.03	\$1,139.57	\$1,144.13	\$1,148.70	\$1,153.30	\$1,157.91	\$1,162.54	\$1,167.19	\$1,171.86
46	\$1,158.06	\$1,162.69	\$1,167.34	\$1,172.01	\$1,176.70	\$1,181.41	\$1,186.13	\$1,190.88	\$1,195.64	\$1,200.42	\$1,205.23	\$1,210.05
47	\$1,195.08	\$1,199.87	\$1,204.66	\$1,209.48	\$1,214.32	\$1,219.18	\$1,224.06	\$1,228.95	\$1,233.87	\$1,238.80	\$1,243.76	\$1,248.73
48	\$1,232.65	\$1,237.58	\$1,242.53	\$1,247.50	\$1,252.49	\$1,257.50	\$1,262.53	\$1,267.58	\$1,272.65	\$1,277.74	\$1,282.85	\$1,287.98
49	\$1,270.72	\$1,275.81	\$1,280.91	\$1,286.03	\$1,291.18	\$1,296.34	\$1,301.53	\$1,306.73	\$1,311.96	\$1,317.21	\$1,322.48	\$1,327.77
50	\$1,309.31	\$1,314.55	\$1,319.80	\$1,325.08	\$1,330.38	\$1,335.70	\$1,341.05	\$1,346.41	\$1,351.80	\$1,357.20	\$1,362.63	\$1,368.08
51	\$1,348.42	\$1,353.82	\$1,359.23	\$1,364.67	\$1,370.13	\$1,375.61	\$1,381.11	\$1,386.63	\$1,392.18	\$1,397.75	\$1,403.34	\$1,408.95
52	\$1,388.03	\$1,393.58	\$1,399.15	\$1,404.75	\$1,410.37	\$1,416.01	\$1,421.67	\$1,427.36	\$1,433.07	\$1,438.80	\$1,444.56	\$1,450.33
53	\$1,428.14	\$1,433.85	\$1,439.59	\$1,445.34	\$1,451.13	\$1,456.93	\$1,462.76	\$1,468.61	\$1,474.48	\$1,480.38	\$1,486.30	\$1,492.25
54	\$1,468.80	\$1,474.68	\$1,480.58	\$1,486.50	\$1,492.44	\$1,498.41	\$1,504.41	\$1,510.43	\$1,516.47	\$1,522.53	\$1,528.62	\$1,534.74
55	\$1,509.97	\$1,516.01	\$1,522.07	\$1,528.16	\$1,534.27	\$1,540.41	\$1,546.57	\$1,552.76	\$1,558.97	\$1,565.20	\$1,571.46	\$1,577.75
56	\$1,551.63	\$1,557.83	\$1,564.07	\$1,570.32	\$1,576.60	\$1,582.91	\$1,589.24	\$1,595.60	\$1,601.98	\$1,608.39	\$1,614.82	\$1,621.28
57	\$1,593.83	\$1,600.21	\$1,606.61	\$1,613.03	\$1,619.49	\$1,625.96	\$1,632.47	\$1,639.00	\$1,645.55	\$1,652.14	\$1,658.74	\$1,665.38
58	\$1,636.51	\$1,643.06	\$1,649.63	\$1,656.23	\$1,662.85	\$1,669.51	\$1,676.18	\$1,682.89	\$1,689.62	\$1,696.38	\$1,703.16	\$1,709.98
59	\$1,679.74	\$1,686.45	\$1,693.20	\$1,699.97	\$1,706.77	\$1,713.60	\$1,720.45	\$1,727.34	\$1,734.25	\$1,741.18	\$1,748.15	\$1,755.14
60	\$1,723.47	\$1,730.36	\$1,737.28	\$1,744.23	\$1,751.21	\$1,758.21	\$1,765.25	\$1,772.31	\$1,779.40	\$1,786.51	\$1,793.66	\$1,800.83
61	\$1,767.71	\$1,774.78	\$1,781.88	\$1,789.01	\$1,796.16	\$1,803.35	\$1,810.56	\$1,817.80	\$1,825.07	\$1,832.37	\$1,839.70	\$1,847.06
62	\$1,807.15	\$1,814.37	\$1,821.63	\$1,828.92	\$1,836.23	\$1,843.58	\$1,850.95	\$1,858.36	\$1,865.79	\$1,873.25	\$1,880.75	\$1,888.27
63	\$1,846.95	\$1,854.33	\$1,861.75	\$1,869.20	\$1,876.68	\$1,884.18	\$1,891.72	\$1,899.29	\$1,906.88	\$1,914.51	\$1,922.17	\$1,929.86
64	\$1,887.07	\$1,894.62	\$1,902.20	\$1,909.81	\$1,917.44	\$1,925.11	\$1,932.81	\$1,940.55	\$1,948.31	\$1,956.10	\$1,963.93	\$1,971.78
65	\$1,927.52	\$1,935.23	\$1,942.97	\$1,950.74	\$1,958.54	\$1,966.38	\$1,974.24	\$1,982.14	\$1,990.07	\$1,998.03	\$2,006.02	\$2,014.04
66	\$1,968.35	\$1,976.22	\$1,984.12	\$1,992.06	\$2,000.03	\$2,008.03	\$2,016.06	\$2,024.13	\$2,032.22	\$2,040.35	\$2,048.51	\$2,056.71
67	\$2,009.52	\$2,017.56	\$2,025.63	\$2,033.73	\$2,041.86	\$2,050.03	\$2,058.23	\$2,066.47	\$2,074.73	\$2,083.03	\$2,091.36	\$2,099.73
68	\$2,051.02	\$2,059.22	\$2,067.46	\$2,075.73	\$2,084.03	\$2,092.36	\$2,100.73	\$2,109.14	\$2,117.57	\$2,126.04	\$2,134.55	\$2,143.09
69	\$2,092.86	\$2,101.24	\$2,109.64	\$2,118.08	\$2,126.55	\$2,135.06	\$2,143.60	\$2,152.17	\$2,160.78	\$2,169.42	\$2,178.10	\$2,186.81
70	\$2,135.03	\$2,143.57	\$2,152.14	\$2,160.75	\$2,169.39	\$2,178.07	\$2,186.78	\$2,195.53	\$2,204.31	\$2,213.13	\$2,221.98	\$2,230.87
71	\$2,177.56	\$2,186.27	\$2,195.02	\$2,203.80	\$2,212.61	\$2,221.46	\$2,230.35	\$2,239.27	\$2,248.23	\$2,257.22	\$2,266.25	\$2,275.31



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

<i>Industrial</i>	<i>enero</i>	<i>Febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$157.81	\$158.44	\$159.07	\$159.71	\$160.35	\$160.99	\$161.64	\$162.28	\$162.93	\$163.58	\$164.24	\$164.89
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
72	\$2,214.27	\$2,223.13	\$2,232.02	\$2,240.95	\$2,249.92	\$2,258.92	\$2,267.95	\$2,277.02	\$2,286.13	\$2,295.28	\$2,304.46	\$2,313.67
73	\$2,251.13	\$2,260.14	\$2,269.18	\$2,278.25	\$2,287.37	\$2,296.52	\$2,305.70	\$2,314.93	\$2,324.18	\$2,333.48	\$2,342.82	\$2,352.19
74	\$2,288.18	\$2,297.33	\$2,306.52	\$2,315.74	\$2,325.01	\$2,334.31	\$2,343.65	\$2,353.02	\$2,362.43	\$2,371.88	\$2,381.37	\$2,390.89
75	\$2,325.39	\$2,334.69	\$2,344.03	\$2,353.40	\$2,362.82	\$2,372.27	\$2,381.76	\$2,391.29	\$2,400.85	\$2,410.45	\$2,420.10	\$2,429.78
76	\$2,362.78	\$2,372.23	\$2,381.72	\$2,391.24	\$2,400.81	\$2,410.41	\$2,420.05	\$2,429.73	\$2,439.45	\$2,449.21	\$2,459.01	\$2,468.84
77	\$2,400.34	\$2,409.94	\$2,419.58	\$2,429.26	\$2,438.98	\$2,448.73	\$2,458.53	\$2,468.36	\$2,478.24	\$2,488.15	\$2,498.10	\$2,508.09
78	\$2,438.06	\$2,447.81	\$2,457.61	\$2,467.44	\$2,477.31	\$2,487.21	\$2,497.16	\$2,507.15	\$2,517.18	\$2,527.25	\$2,537.36	\$2,547.51
79	\$2,475.98	\$2,485.88	\$2,495.83	\$2,505.81	\$2,515.83	\$2,525.90	\$2,536.00	\$2,546.14	\$2,556.33	\$2,566.55	\$2,576.82	\$2,587.13
80	\$2,514.04	\$2,524.10	\$2,534.20	\$2,544.33	\$2,554.51	\$2,564.73	\$2,574.99	\$2,585.29	\$2,595.63	\$2,606.01	\$2,616.44	\$2,626.90
81	\$2,552.28	\$2,562.49	\$2,572.74	\$2,583.03	\$2,593.37	\$2,603.74	\$2,614.16	\$2,624.61	\$2,635.11	\$2,645.65	\$2,656.23	\$2,666.86
82	\$2,590.69	\$2,601.05	\$2,611.46	\$2,621.90	\$2,632.39	\$2,642.92	\$2,653.49	\$2,664.11	\$2,674.76	\$2,685.46	\$2,696.21	\$2,706.99
83	\$2,629.28	\$2,639.79	\$2,650.35	\$2,660.95	\$2,671.60	\$2,682.28	\$2,693.01	\$2,703.79	\$2,714.60	\$2,725.46	\$2,736.36	\$2,747.31
84	\$2,668.04	\$2,678.71	\$2,689.42	\$2,700.18	\$2,710.98	\$2,721.83	\$2,732.71	\$2,743.64	\$2,754.62	\$2,765.64	\$2,776.70	\$2,787.81
85	\$2,706.95	\$2,717.78	\$2,728.65	\$2,739.57	\$2,750.53	\$2,761.53	\$2,772.57	\$2,783.66	\$2,794.80	\$2,805.98	\$2,817.20	\$2,828.47
86	\$2,746.08	\$2,757.06	\$2,768.09	\$2,779.16	\$2,790.28	\$2,801.44	\$2,812.65	\$2,823.90	\$2,835.19	\$2,846.53	\$2,857.92	\$2,869.35
87	\$2,785.33	\$2,796.47	\$2,807.66	\$2,818.89	\$2,830.16	\$2,841.48	\$2,852.85	\$2,864.26	\$2,875.72	\$2,887.22	\$2,898.77	\$2,910.36
88	\$2,824.79	\$2,836.08	\$2,847.43	\$2,858.82	\$2,870.25	\$2,881.74	\$2,893.26	\$2,904.84	\$2,916.45	\$2,928.12	\$2,939.83	\$2,951.59
89	\$2,864.39	\$2,875.85	\$2,887.35	\$2,898.90	\$2,910.49	\$2,922.14	\$2,933.83	\$2,945.56	\$2,957.34	\$2,969.17	\$2,981.05	\$2,992.97
90	\$2,904.19	\$2,915.81	\$2,927.47	\$2,939.18	\$2,950.94	\$2,962.74	\$2,974.59	\$2,986.49	\$2,998.44	\$3,010.43	\$3,022.47	\$3,034.56
91	\$2,944.15	\$2,955.92	\$2,967.75	\$2,979.62	\$2,991.54	\$3,003.50	\$3,015.52	\$3,027.58	\$3,039.69	\$3,051.85	\$3,064.05	\$3,076.31
92	\$2,984.25	\$2,996.19	\$3,008.17	\$3,020.20	\$3,032.28	\$3,044.41	\$3,056.59	\$3,068.82	\$3,081.09	\$3,093.42	\$3,105.79	\$3,118.21
93	\$3,024.58	\$3,036.68	\$3,048.83	\$3,061.02	\$3,073.26	\$3,085.56	\$3,097.90	\$3,110.29	\$3,122.73	\$3,135.22	\$3,147.76	\$3,160.36
94	\$3,065.05	\$3,077.31	\$3,089.62	\$3,101.97	\$3,114.38	\$3,126.84	\$3,139.35	\$3,151.90	\$3,164.51	\$3,177.17	\$3,189.88	\$3,202.64
95	\$3,105.68	\$3,118.10	\$3,130.57	\$3,143.10	\$3,155.67	\$3,168.29	\$3,180.96	\$3,193.69	\$3,206.46	\$3,219.29	\$3,232.17	\$3,245.10
96	\$3,146.49	\$3,159.07	\$3,171.71	\$3,184.40	\$3,197.14	\$3,209.92	\$3,222.76	\$3,235.65	\$3,248.60	\$3,261.59	\$3,274.64	\$3,287.74
97	\$3,187.48	\$3,200.23	\$3,213.03	\$3,225.88	\$3,238.78	\$3,251.74	\$3,264.74	\$3,277.80	\$3,290.91	\$3,304.08	\$3,317.29	\$3,330.56
98	\$3,228.65	\$3,241.56	\$3,254.53	\$3,267.55	\$3,280.62	\$3,293.74	\$3,306.92	\$3,320.14	\$3,333.42	\$3,346.76	\$3,360.14	\$3,373.58
99	\$3,269.98	\$3,283.06	\$3,296.19	\$3,309.38	\$3,322.61	\$3,335.90	\$3,349.25	\$3,362.64	\$3,376.09	\$3,389.60	\$3,403.16	\$3,416.77
100	\$3,311.46	\$3,324.71	\$3,338.01	\$3,351.36	\$3,364.77	\$3,378.23	\$3,391.74	\$3,405.31	\$3,418.93	\$3,432.60	\$3,446.33	\$3,460.12
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
<i>Más de 100 m³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Precio por m ³	\$33.12	\$33.26	\$33.39	\$33.52	\$33.66	\$33.79	\$33.93	\$34.06	\$34.20	\$34.34	\$34.47	\$34.61

d) Uso Mixto:

<i>Mixto</i>												
<i>Consumo m³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>Diciembre</i>
Cuota base	\$77.03	\$77.34	\$77.65	\$77.96	\$78.27	\$78.59	\$78.90	\$79.22	\$79.53	\$79.85	\$80.17	\$80.49
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo m³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>Diciembre</i>
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$6.12	\$6.14	\$6.17	\$6.19	\$6.21	\$6.24	\$6.26	\$6.29	\$6.31	\$6.34	\$6.37	\$6.39
2	\$12.40	\$12.45	\$12.50	\$12.55	\$12.60	\$12.65	\$12.70	\$12.75	\$12.80	\$12.85	\$12.90	\$12.96
3	\$18.89	\$18.97	\$19.04	\$19.12	\$19.19	\$19.27	\$19.35	\$19.43	\$19.50	\$19.58	\$19.66	\$19.74
4	\$25.53	\$25.63	\$25.73	\$25.84	\$25.94	\$26.04	\$26.15	\$26.25	\$26.36	\$26.46	\$26.57	\$26.67
5	\$32.36	\$32.48	\$32.61	\$32.75	\$32.88	\$33.01	\$33.14	\$33.27	\$33.41	\$33.54	\$33.67	\$33.81
6	\$39.38	\$39.54	\$39.70	\$39.86	\$40.02	\$40.18	\$40.34	\$40.50	\$40.66	\$40.82	\$40.99	\$41.15
7	\$46.60	\$46.78	\$46.97	\$47.16	\$47.35	\$47.54	\$47.73	\$47.92	\$48.11	\$48.30	\$48.50	\$48.69
8	\$53.96	\$54.18	\$54.39	\$54.61	\$54.83	\$55.05	\$55.27	\$55.49	\$55.71	\$55.94	\$56.16	\$56.38
9	\$61.53	\$61.77	\$62.02	\$62.27	\$62.52	\$62.77	\$63.02	\$63.27	\$63.52	\$63.78	\$64.03	\$64.29
10	\$69.28	\$69.56	\$69.84	\$70.12	\$70.40	\$70.68	\$70.96	\$71.25	\$71.53	\$71.82	\$72.11	\$72.39
11	\$77.07	\$77.38	\$77.69	\$78.00	\$78.31	\$78.63	\$78.94	\$79.26	\$79.57	\$79.89	\$80.21	\$80.53



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Mixto												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	Diciembre
Cuota base	\$77.03	\$77.34	\$77.65	\$77.96	\$78.27	\$78.59	\$78.90	\$79.22	\$79.53	\$79.85	\$80.17	\$80.49
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
12	\$88.87	\$89.22	\$89.58	\$89.94	\$90.30	\$90.66	\$91.02	\$91.39	\$91.75	\$92.12	\$92.49	\$92.86
13	\$101.49	\$101.90	\$102.31	\$102.72	\$103.13	\$103.54	\$103.95	\$104.37	\$104.79	\$105.21	\$105.63	\$106.05
14	\$114.93	\$115.39	\$115.85	\$116.31	\$116.78	\$117.25	\$117.72	\$118.19	\$118.66	\$119.13	\$119.61	\$120.09
15	\$129.19	\$129.70	\$130.22	\$130.74	\$131.27	\$131.79	\$132.32	\$132.85	\$133.38	\$133.91	\$134.45	\$134.99
16	\$144.28	\$144.86	\$145.43	\$146.02	\$146.60	\$147.19	\$147.78	\$148.37	\$148.96	\$149.56	\$150.15	\$150.76
17	\$160.19	\$160.83	\$161.47	\$162.12	\$162.77	\$163.42	\$164.07	\$164.73	\$165.39	\$166.05	\$166.71	\$167.38
18	\$176.92	\$177.63	\$178.34	\$179.06	\$179.77	\$180.49	\$181.21	\$181.94	\$182.67	\$183.40	\$184.13	\$184.87
19	\$194.48	\$195.26	\$196.04	\$196.82	\$197.61	\$198.40	\$199.19	\$199.99	\$200.79	\$201.59	\$202.40	\$203.21
20	\$212.88	\$213.73	\$214.58	\$215.44	\$216.30	\$217.17	\$218.04	\$218.91	\$219.78	\$220.66	\$221.55	\$222.43
21	\$232.11	\$233.03	\$233.97	\$234.90	\$235.84	\$236.79	\$237.73	\$238.68	\$239.64	\$240.60	\$241.56	\$242.53
22	\$250.40	\$251.40	\$252.41	\$253.42	\$254.43	\$255.45	\$256.47	\$257.50	\$258.53	\$259.56	\$260.60	\$261.64
23	\$269.38	\$270.46	\$271.54	\$272.63	\$273.72	\$274.81	\$275.91	\$277.01	\$278.12	\$279.23	\$280.35	\$281.47
24	\$289.02	\$290.17	\$291.33	\$292.50	\$293.67	\$294.84	\$296.02	\$297.21	\$298.39	\$299.59	\$300.79	\$301.99
25	\$309.33	\$310.56	\$311.81	\$313.05	\$314.31	\$315.56	\$316.82	\$318.09	\$319.36	\$320.64	\$321.92	\$323.21
26	\$330.30	\$331.62	\$332.95	\$334.28	\$335.62	\$336.96	\$338.31	\$339.66	\$341.02	\$342.39	\$343.76	\$345.13
27	\$351.98	\$353.38	\$354.80	\$356.22	\$357.64	\$359.07	\$360.51	\$361.95	\$363.40	\$364.85	\$366.31	\$367.78
28	\$374.32	\$375.81	\$377.32	\$378.83	\$380.34	\$381.86	\$383.39	\$384.92	\$386.46	\$388.01	\$389.56	\$391.12
29	\$397.33	\$398.92	\$400.52	\$402.12	\$403.73	\$405.34	\$406.96	\$408.59	\$410.23	\$411.87	\$413.51	\$415.17
30	\$421.02	\$422.71	\$424.40	\$426.09	\$427.80	\$429.51	\$431.23	\$432.95	\$434.69	\$436.42	\$438.17	\$439.92
31	\$445.41	\$447.19	\$448.98	\$450.78	\$452.58	\$454.39	\$456.21	\$458.03	\$459.86	\$461.70	\$463.55	\$465.41
32	\$470.50	\$472.38	\$474.27	\$476.16	\$478.07	\$479.98	\$481.90	\$483.83	\$485.76	\$487.71	\$489.66	\$491.62
33	\$496.25	\$498.23	\$500.22	\$502.22	\$504.23	\$506.25	\$508.28	\$510.31	\$512.35	\$514.40	\$516.46	\$518.52
34	\$522.69	\$524.78	\$526.88	\$528.99	\$531.11	\$533.23	\$535.36	\$537.50	\$539.65	\$541.81	\$543.98	\$546.16
35	\$549.82	\$552.02	\$554.22	\$556.44	\$558.67	\$560.90	\$563.14	\$565.40	\$567.66	\$569.93	\$572.21	\$574.50
36	\$577.65	\$579.96	\$582.28	\$584.61	\$586.94	\$589.29	\$591.65	\$594.02	\$596.39	\$598.78	\$601.17	\$603.58
37	\$597.09	\$599.48	\$601.88	\$604.29	\$606.71	\$609.13	\$611.57	\$614.01	\$616.47	\$618.94	\$621.41	\$623.90
38	\$616.77	\$619.24	\$621.72	\$624.20	\$626.70	\$629.21	\$631.72	\$634.25	\$636.79	\$639.33	\$641.89	\$644.46
39	\$636.60	\$639.15	\$641.71	\$644.27	\$646.85	\$649.44	\$652.04	\$654.64	\$657.26	\$659.89	\$662.53	\$665.18
40	\$656.66	\$659.28	\$661.92	\$664.57	\$667.22	\$669.89	\$672.57	\$675.26	\$677.96	\$680.68	\$683.40	\$686.13
41	\$676.34	\$679.05	\$681.76	\$684.49	\$687.23	\$689.98	\$692.74	\$695.51	\$698.29	\$701.08	\$703.89	\$706.70
42	\$696.19	\$698.97	\$701.77	\$704.57	\$707.39	\$710.22	\$713.06	\$715.91	\$718.78	\$721.65	\$724.54	\$727.44
43	\$716.20	\$719.06	\$721.94	\$724.82	\$727.72	\$730.63	\$733.56	\$736.49	\$739.44	\$742.39	\$745.36	\$748.35
44	\$736.39	\$739.34	\$742.29	\$745.26	\$748.25	\$751.24	\$754.24	\$757.26	\$760.29	\$763.33	\$766.38	\$769.45
45	\$756.72	\$759.75	\$762.79	\$765.84	\$768.90	\$771.98	\$775.07	\$778.17	\$781.28	\$784.41	\$787.54	\$790.69
46	\$777.25	\$780.36	\$783.48	\$786.62	\$789.76	\$792.92	\$796.10	\$799.28	\$802.48	\$805.69	\$808.91	\$812.14
47	\$797.91	\$801.10	\$804.30	\$807.52	\$810.75	\$813.99	\$817.25	\$820.52	\$823.80	\$827.10	\$830.40	\$833.73
48	\$818.74	\$822.01	\$825.30	\$828.60	\$831.92	\$835.25	\$838.59	\$841.94	\$845.31	\$848.69	\$852.08	\$855.49
49	\$839.76	\$843.12	\$846.49	\$849.87	\$853.27	\$856.69	\$860.11	\$863.55	\$867.01	\$870.48	\$873.96	\$877.45
50	\$860.91	\$864.35	\$867.81	\$871.28	\$874.77	\$878.27	\$881.78	\$885.31	\$888.85	\$892.40	\$895.97	\$899.56
51	\$882.20	\$885.73	\$889.27	\$892.83	\$896.40	\$899.99	\$903.59	\$907.20	\$910.83	\$914.47	\$918.13	\$921.80
52	\$903.73	\$907.34	\$910.97	\$914.62	\$918.27	\$921.95	\$925.64	\$929.34	\$933.06	\$936.79	\$940.53	\$944.30
53	\$925.36	\$929.06	\$932.78	\$936.51	\$940.25	\$944.02	\$947.79	\$951.58	\$955.39	\$959.21	\$963.05	\$966.90
54	\$947.19	\$950.98	\$954.78	\$958.60	\$962.44	\$966.29	\$970.15	\$974.03	\$977.93	\$981.84	\$985.77	\$989.71
55	\$969.13	\$973.01	\$976.90	\$980.81	\$984.73	\$988.67	\$992.63	\$996.60	\$1,000.58	\$1,004.59	\$1,008.60	\$1,012.64
56	\$991.30	\$995.26	\$999.24	\$1,003.24	\$1,007.25	\$1,011.28	\$1,015.33	\$1,019.39	\$1,023.47	\$1,027.56	\$1,031.67	\$1,035.80
57	\$1,018.24	\$1,022.32	\$1,026.40	\$1,030.51	\$1,034.63	\$1,038.77	\$1,042.93	\$1,047.10	\$1,051.29	\$1,055.49	\$1,059.71	\$1,063.95
58	\$1,045.54	\$1,049.72	\$1,053.92	\$1,058.14	\$1,062.37	\$1,066.62	\$1,070.89	\$1,075.17	\$1,079.47	\$1,083.79	\$1,088.12	\$1,092.48
59	\$1,073.15	\$1,077.45	\$1,081.76	\$1,086.08	\$1,090.43	\$1,094.79	\$1,099.17	\$1,103.57	\$1,107.98	\$1,112.41	\$1,116.86	\$1,121.33
60	\$1,101.11	\$1,105.51	\$1,109.94	\$1,114.38	\$1,118.83	\$1,123.31	\$1,127.80	\$1,132.31	\$1,136.84	\$1,141.39	\$1,145.96	\$1,150.54
61	\$1,129.36	\$1,133.87	\$1,138.41	\$1,142.96	\$1,147.53	\$1,152.12	\$1,156.73	\$1,161.36	\$1,166.01	\$1,170.67	\$1,175.35	\$1,180.05
62	\$1,157.97	\$1,162.60	\$1,167.25	\$1,171.92	\$1,176.61	\$1,181.31	\$1,186.04	\$1,190.78	\$1,195.54	\$1,200.33	\$1,205.13	\$1,209.95
63	\$1,186.89	\$1,191.64	\$1,196.40	\$1,201.19	\$1,205.99	\$1,210.82	\$1,215.66	\$1,220.52	\$1,225.41	\$1,230.31	\$1,235.23	\$1,240.17



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

<i>Mixto</i>												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	Diciembre
Cuota base	\$77.03	\$77.34	\$77.65	\$77.96	\$78.27	\$78.59	\$78.90	\$79.22	\$79.53	\$79.85	\$80.17	\$80.49
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
64	\$1,216.14	\$1,221.01	\$1,225.89	\$1,230.80	\$1,235.72	\$1,240.66	\$1,245.62	\$1,250.61	\$1,255.61	\$1,260.63	\$1,265.67	\$1,270.74
65	\$1,245.72	\$1,250.70	\$1,255.71	\$1,260.73	\$1,265.77	\$1,270.84	\$1,275.92	\$1,281.02	\$1,286.15	\$1,291.29	\$1,296.46	\$1,301.64
66	\$1,275.61	\$1,280.71	\$1,285.84	\$1,290.98	\$1,296.14	\$1,301.33	\$1,306.53	\$1,311.76	\$1,317.01	\$1,322.27	\$1,327.56	\$1,332.87
67	\$1,305.84	\$1,311.07	\$1,316.31	\$1,321.58	\$1,326.86	\$1,332.17	\$1,337.50	\$1,342.85	\$1,348.22	\$1,353.61	\$1,359.03	\$1,364.46
68	\$1,336.40	\$1,341.74	\$1,347.11	\$1,352.50	\$1,357.91	\$1,363.34	\$1,368.80	\$1,374.27	\$1,379.77	\$1,385.29	\$1,390.83	\$1,396.39
69	\$1,367.29	\$1,372.76	\$1,378.25	\$1,383.76	\$1,389.30	\$1,394.85	\$1,400.43	\$1,406.03	\$1,411.66	\$1,417.30	\$1,422.97	\$1,428.67
70	\$1,398.51	\$1,404.10	\$1,409.72	\$1,415.36	\$1,421.02	\$1,426.70	\$1,432.41	\$1,438.14	\$1,443.89	\$1,449.67	\$1,455.47	\$1,461.29
71	\$1,430.03	\$1,435.75	\$1,441.49	\$1,447.26	\$1,453.05	\$1,458.86	\$1,464.70	\$1,470.55	\$1,476.44	\$1,482.34	\$1,488.27	\$1,494.23
72	\$1,461.90	\$1,467.74	\$1,473.61	\$1,479.51	\$1,485.43	\$1,491.37	\$1,497.33	\$1,503.32	\$1,509.34	\$1,515.37	\$1,521.44	\$1,527.52
73	\$1,494.07	\$1,500.05	\$1,506.05	\$1,512.07	\$1,518.12	\$1,524.19	\$1,530.29	\$1,536.41	\$1,542.56	\$1,548.73	\$1,554.92	\$1,561.14
74	\$1,526.60	\$1,532.71	\$1,538.84	\$1,545.00	\$1,551.18	\$1,557.38	\$1,563.61	\$1,569.87	\$1,576.15	\$1,582.45	\$1,588.78	\$1,595.13
75	\$1,559.45	\$1,565.69	\$1,571.95	\$1,578.24	\$1,584.55	\$1,590.89	\$1,597.25	\$1,603.64	\$1,610.05	\$1,616.49	\$1,622.96	\$1,629.45
76	\$1,592.62	\$1,598.99	\$1,605.39	\$1,611.81	\$1,618.26	\$1,624.73	\$1,631.23	\$1,637.76	\$1,644.31	\$1,650.88	\$1,657.49	\$1,664.12
77	\$1,626.11	\$1,632.62	\$1,639.15	\$1,645.70	\$1,652.29	\$1,658.90	\$1,665.53	\$1,672.19	\$1,678.88	\$1,685.60	\$1,692.34	\$1,699.11
78	\$1,659.94	\$1,666.58	\$1,673.25	\$1,679.94	\$1,686.66	\$1,693.41	\$1,700.18	\$1,706.98	\$1,713.81	\$1,720.67	\$1,727.55	\$1,734.46
79	\$1,694.10	\$1,700.87	\$1,707.68	\$1,714.51	\$1,721.37	\$1,728.25	\$1,735.16	\$1,742.10	\$1,749.07	\$1,756.07	\$1,763.09	\$1,770.15
80	\$1,728.56	\$1,735.48	\$1,742.42	\$1,749.39	\$1,756.39	\$1,763.41	\$1,770.46	\$1,777.55	\$1,784.66	\$1,791.80	\$1,798.96	\$1,806.16
81	\$1,763.38	\$1,770.44	\$1,777.52	\$1,784.63	\$1,791.77	\$1,798.93	\$1,806.13	\$1,813.35	\$1,820.61	\$1,827.89	\$1,835.20	\$1,842.54
82	\$1,791.82	\$1,798.98	\$1,806.18	\$1,813.40	\$1,820.66	\$1,827.94	\$1,835.25	\$1,842.59	\$1,849.96	\$1,857.36	\$1,864.79	\$1,872.25
83	\$1,820.39	\$1,827.68	\$1,834.99	\$1,842.33	\$1,849.70	\$1,857.09	\$1,864.52	\$1,871.98	\$1,879.47	\$1,886.99	\$1,894.53	\$1,902.11
84	\$1,849.17	\$1,856.57	\$1,863.99	\$1,871.45	\$1,878.94	\$1,886.45	\$1,894.00	\$1,901.57	\$1,909.18	\$1,916.82	\$1,924.48	\$1,932.18
85	\$1,878.07	\$1,885.58	\$1,893.13	\$1,900.70	\$1,908.30	\$1,915.94	\$1,923.60	\$1,931.29	\$1,939.02	\$1,946.78	\$1,954.56	\$1,962.38
86	\$1,907.16	\$1,914.79	\$1,922.45	\$1,930.14	\$1,937.86	\$1,945.61	\$1,953.39	\$1,961.21	\$1,969.05	\$1,976.93	\$1,984.84	\$1,992.78
87	\$1,936.42	\$1,944.16	\$1,951.94	\$1,959.75	\$1,967.59	\$1,975.46	\$1,983.36	\$1,991.29	\$1,999.26	\$2,007.25	\$2,015.28	\$2,023.34
88	\$1,965.82	\$1,973.68	\$1,981.58	\$1,989.50	\$1,997.46	\$2,005.45	\$2,013.47	\$2,021.53	\$2,029.61	\$2,037.73	\$2,045.88	\$2,054.06
89	\$1,995.40	\$2,003.38	\$2,011.39	\$2,019.44	\$2,027.51	\$2,035.62	\$2,043.77	\$2,051.94	\$2,060.15	\$2,068.39	\$2,076.66	\$2,084.97
90	\$2,025.15	\$2,033.25	\$2,041.38	\$2,049.55	\$2,057.75	\$2,065.98	\$2,074.24	\$2,082.54	\$2,090.87	\$2,099.23	\$2,107.63	\$2,116.06
91	\$2,055.06	\$2,063.28	\$2,071.53	\$2,079.82	\$2,088.14	\$2,096.49	\$2,104.88	\$2,113.30	\$2,121.75	\$2,130.24	\$2,138.76	\$2,147.31
92	\$2,085.12	\$2,093.46	\$2,101.83	\$2,110.24	\$2,118.68	\$2,127.15	\$2,135.66	\$2,144.20	\$2,152.78	\$2,161.39	\$2,170.04	\$2,178.72
93	\$2,115.32	\$2,123.78	\$2,132.27	\$2,140.80	\$2,149.37	\$2,157.96	\$2,166.60	\$2,175.26	\$2,183.96	\$2,192.70	\$2,201.47	\$2,210.28
94	\$2,145.73	\$2,154.31	\$2,162.93	\$2,171.58	\$2,180.27	\$2,188.99	\$2,197.74	\$2,206.53	\$2,215.36	\$2,224.22	\$2,233.12	\$2,242.05
95	\$2,176.30	\$2,185.01	\$2,193.75	\$2,202.52	\$2,211.33	\$2,220.18	\$2,229.06	\$2,237.98	\$2,246.93	\$2,255.92	\$2,264.94	\$2,274.00
96	\$2,207.00	\$2,215.83	\$2,224.70	\$2,233.59	\$2,242.53	\$2,251.50	\$2,260.50	\$2,269.55	\$2,278.62	\$2,287.74	\$2,296.89	\$2,306.08
97	\$2,237.88	\$2,246.83	\$2,255.82	\$2,264.84	\$2,273.90	\$2,283.00	\$2,292.13	\$2,301.30	\$2,310.50	\$2,319.75	\$2,329.03	\$2,338.34
98	\$2,268.94	\$2,278.01	\$2,287.12	\$2,296.27	\$2,305.46	\$2,314.68	\$2,323.94	\$2,333.23	\$2,342.57	\$2,351.94	\$2,361.34	\$2,370.79
99	\$2,300.16	\$2,309.36	\$2,318.59	\$2,327.87	\$2,337.18	\$2,346.53	\$2,355.92	\$2,365.34	\$2,374.80	\$2,384.30	\$2,393.84	\$2,403.41
100	\$2,331.51	\$2,340.84	\$2,350.20	\$2,359.60	\$2,369.04	\$2,378.52	\$2,388.03	\$2,397.58	\$2,407.17	\$2,416.80	\$2,426.47	\$2,436.18
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$23.70	\$23.79	\$23.89	\$23.98	\$24.08	\$24.18	\$24.27	\$24.37	\$24.47	\$24.57	\$24.66	\$24.76

e) Servicio público:

Servicio público												
Consumos	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$113.37	\$113.82	\$114.28	\$114.74	\$115.20	\$115.66	\$116.12	\$116.58	\$117.05	\$117.52	\$117.99	\$118.46
La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos al mes												
En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará cada metro consumido al precio siguiente												
Consumos	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Más de 10 m ³	\$11.15	\$11.19	\$11.24	\$11.28	\$11.33	\$11.37	\$11.42	\$11.46	\$11.51	\$11.56	\$11.60	\$11.65



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Las instituciones educativas públicas tendrán un descuento del 50% del importe que resulte de aplicar a los volúmenes consumidos la tarifa pública contenida en el inciso e) de esta fracción.

II. Servicios de agua potable a cuotas fijas:

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Lote baldío	\$62.06	\$62.31	\$62.55	\$62.80	\$63.06	\$63.31	\$63.56	\$63.82	\$64.07	\$64.33	\$64.58	\$64.84

III. Servicio de alcantarillado:

- a) Por el servicio de alcantarillado se pagará un 12% sobre las tarifas establecidas para el cobro de agua potable.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán por concepto de descarga residual un importe mensual de acuerdo a la siguiente tabla:

GIROS	CUOTAS FIJAS
Domésticos	\$29.50
Comerciales y de servicios	\$49.10
Industriales	\$317.60
Otros giros	\$37.30

IV. Tratamiento de agua residual:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual del agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

GIROS	CUOTAS FIJAS
Domésticos	\$24.50
Comerciales y de servicios	\$40.80
Industriales	\$264.00
Otros giros	\$30.80

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$464.50
b) Contrato de descarga de agua residual	\$330.70

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$849.80	\$1,178.40	\$1,961.70	\$2,423.80	\$3,908.20



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BP	\$1,012.00	\$1,340.30	\$2,123.80	\$2,586.00	\$4,070.40
Tipo CT	\$1,671.80	\$2,334.30	\$3,170.30	\$3,953.60	\$5,917.30
Tipo CP	\$2,334.30	\$2,998.30	\$3,832.90	\$4,616.30	\$6,581.50
Tipo LT	\$2,395.40	\$3,393.70	\$4,332.00	\$5,225.00	\$7,880.80
Tipo LP	\$3,511.60	\$4,501.00	\$5,422.50	\$6,302.60	\$8,934.60
Metro adicional terracería	\$164.50	\$248.40	\$296.80	\$355.20	\$474.50
Metro adicional pavimento	\$282.50	\$366.30	\$414.80	\$473.20	\$591.10

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$367.20



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Para tomas de $\frac{3}{4}$ pulgada	\$445.40
c) Para tomas de 1 pulgada	\$609.50
d) Para tomas de 1 $\frac{1}{2}$ pulgadas	\$974.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,380.70

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de $\frac{1}{2}$ pulgada	\$464.80	\$959.50
b) Para tomas de $\frac{3}{4}$ pulgada	\$509.90	\$1,542.80
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,815.90	\$2,542.20
d) Para tomas de 1 $\frac{1}{2}$ pulgadas	\$6,791.50	\$9,950.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$8,510.80	\$11,090.10

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

	<i>Tubería de PVC</i>			
	<i>Descarga Normal</i>		<i>Metro Adicional</i>	
	<i>Pavimento</i>	<i>Terracería</i>	<i>Pavimento</i>	<i>Terracería</i>
Descarga de 6"	\$2,983.80	\$2,109.60	\$594.90	\$436.60
Descarga de 8"	\$3,413.30	\$2,546.60	\$625.10	\$466.90
Descarga de 10"	\$4,204.70	\$3,315.30	\$723.20	\$557.30
Descarga de 12"	\$5,154.10	\$4,295.00	\$888.90	\$715.60

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	recibo	\$6.50
b) Constancias de no adeudo	constancia	\$71.50
c) Cambios de titular	toma	\$71.50
d) Suspensión voluntaria	cuota	\$322.80

XI. Servicios operativos para usuarios:

a)	Por metro cúbico de agua para construcción, por volumen para fraccionamientos	\$5.34
b)	Por metro cuadrado de agua para construcción, por área a construir hasta 6 meses	\$2.23
c)	Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$240.90
d)	Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por servicio	\$1,580.00
e)	Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático a instituciones educativas y centros de salud, por servicio	\$679.80
f)	Reconexión de toma en la red de agua, por toma	\$193.50
g)	Reconexión de drenaje, por descarga	\$436.20
h)	Reubicación de medidor, por toma	\$430.60
i)	Agua para pipa (sin transporte) por m ³	\$15.10
Transporte de agua en camiones a cisternas con capacidad de 10 m ³ :		
j)	Escuelas, instituciones públicas y servicio comunitario	\$251.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

k) Particulares e instituciones privadas	\$718.00
--	----------

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) Cobro de lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
1. Popular	\$2,251.70	\$846.50	\$3,098.20
2. Interés social	\$3,230.30	\$1,207.20	\$4,437.50
3. Residencial	\$4,508.50	\$1,703.70	\$6,212.20
4. Campestre	\$7,903.80		\$7,903.80

- b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la tabla contenida en el inciso a) de esta fracción, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,169.10 por cada lote o vivienda.
- c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.
- d) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$4.00 por cada metro cúbico anual entregado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- e) La entrega de títulos deberá quedar registrada en el convenio correspondiente y ahí mismo se haría la bonificación del importe que resultara de multiplicar el volumen de metros cúbicos que ampare el título, multiplicado por el precio de cada metro cúbico señalado en la fracción d).
- f) Independientemente del volumen que ampare el título o los títulos entregados por el fraccionador, el organismo los podrá recibir al precio referido en el inciso d) de esta fracción y el importe resultante será tomado a cuenta del pago por derechos de incorporación.
- g) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, éste se recibirá a un valor de \$95,974.10 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, haciéndose la bonificación en el convenio correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de derechos y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de pozo.
- h) Para nuevos desarrollos en donde la JMAPA no cuente con fuente de abastecimiento y el desarrollador se comprometa a realizar dicha fuente y tramitar los permisos correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, el organismo operador podrá tomar a cuenta de derechos el costo de la fuente, conforme a los importes establecidos en el inciso g) de esta fracción y los títulos de explotación conforme a lo señalado en el inciso d) de esta fracción, debiendo



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

entregar el fraccionador una fianza que garantice el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas.

- i) En caso de que el costo de las obras señaladas en el inciso anterior excedan el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a indemnización alguna.
- j) Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y ésta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación al drenaje de acuerdo a los precios contenidos en la columna 3 del inciso a) de esta fracción.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

- a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$156.00 por lote o vivienda.
- b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$25,480.00 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.
- c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.

- d)** Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$2,679.40 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$17.70 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.

- e)** Revisión de proyectos para usos no habitacionales se cobrará un cargo base de \$3,557.80 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$12.40 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.

- f)** Supervisión de obras todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 4.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.

- g)** Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$8.80 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

Concepto	Litro/segundo
Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$304,468.50
Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$144,157.40

- a) Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1 de esta fracción.
- b) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario del litro/segundo del numeral 2 de esta fracción.
- c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$4.00 por cada metro cúbico.

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje, de acuerdo a la siguiente tabla:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

<i>Tipo de vivienda</i>	<i>Agua potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
a) Popular	\$1,634.70	\$618.10	\$2,252.80
b) Interés social	\$2,175.00	\$810.20	\$2,985.20
c) Residencial	\$3,067.50	\$1,148.10	\$4,215.60
d) Campestre	\$5,685.50		\$5,685.50

Adicionalmente se cobrará por lote o vivienda un importe de \$584.50 por concepto de títulos de explotación.

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Unidad	Importe
a) Suministro de agua tratada, usos varios	m ³	\$2.91
b) Suministro de agua tratada para uso industrial	m ³	\$3.84
c) Suministro de agua tratada para uso agrícola	lámina/hectárea	\$402.10

XVII. Descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales:

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:**

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Más de 2,000

20% sobre monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad	Importe
m ³	\$0.28

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.37

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. Los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos serán gratuitos, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se efectuará con base a la distancia y al volumen de los residuos y se cubrirá conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Tratándose de limpia, recolección y traslado de los residuos que a continuación se señalan, provenientes de lotes particulares:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- a) Por el traslado de basura a particulares, por contenedor de 6m³, de una distancia de hasta 10 kilómetros \$118.04
- b) Por el traslado por cada kilómetro o fracción que exceda de 10 kilómetros \$11.75

Los derechos a que se refiere este artículo deberán enterarse en la tesorería municipal, previo a la prestación de los servicios señalados.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por servicios en los panteones municipales se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en zona urbana:

a) Inhumaciones por quinquenio

- | | |
|------------------------------------|----------|
| 1. En fosa común sin caja | Exento |
| 2. En fosa de 1.10 x 2.50 metros | \$993.89 |
| 3. En fosa de 0.90 x 1.00 metros | \$826.28 |
| 4. En gaveta de 1.10 x 2.50 metros | \$993.89 |
| 5. En gaveta de 0.90 x 1.00 metros | \$826.28 |

b) Inhumaciones a perpetuidad:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

1. En casillero	\$1,488.92
c) Costo de terreno en panteón:	
1. Lotes de 3.00 x 3.00 metros para construcción de bóvedas o capillas (sujeto a disponibilidad)	\$6,025.39
d) Por servicios o trabajos efectuados con personal del municipio:	
1. Depósito de restos a perpetuidad	\$946.62
2. Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta y construcción de monumentos	\$202.48
3. Permiso para traslado de cadáveres fuera del municipio	\$218.65
4. Permiso para la cremación de cadáveres	\$218.65
5. Reposición lateral de gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$689.45
6. Reposición lateral de gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$343.39
7. Reposición de losa (adulto), cada una	\$171.18
8. Reposición de losa (niño), cada una	\$65.16
9. Reposición frontal de gaveta (adulto)	\$258.88
10. Reposición frontal de gaveta (niño)	\$84.31
11. Demolición de monumentos o planchas, por metro	\$327.03
12. Exhumación de restos	\$292.42
13. Refrendos, por quinquenio	\$430.51
14. Permiso para construcción de capillas	\$226.11
II. Servicios de panteones rurales:	
a) Inhumaciones por quinquenio:	
1. En fosa de 1.10 X 2.50 metros	\$236.08



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

2. En fosa de 0.90 X 1.00 metros \$156.94

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público del rastro municipal, se pagarán antes del sacrificio de animales, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el sacrificio:

- | | |
|---------------------------|---------------------|
| a) Ganado bovino | \$104.62 por cabeza |
| b) Ganado porcino | \$73.77 por cabeza |
| c) Ganado caprino y ovino | \$42.80 por cabeza |
| d) Aves | \$1.41 por cabeza |

II. Limpieza de vísceras:

- | | |
|--|--------------------|
| a) Ganado bovino, porcino, caprino y ovino | \$17.25 por cabeza |
| b) Aves | \$1.41 por cabeza |

III. Derecho de piso, por día:

- | | |
|---------------------------|--------------------|
| a) Ganado bovino | \$17.25 por cabeza |
| b) Ganado porcino | \$8.73 por cabeza |
| c) Ganado caprino y ovino | \$6.71 por cabeza |

IV. Por el uso de báscula:

- | | |
|---------------------------|--------------------|
| a) Ganado bovino | \$17.25 por pesada |
| b) Ganado porcino | \$8.73 por pesada |
| c) Ganado caprino y ovino | \$6.71 por pesada |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

V. Traslado de carne en canal y vísceras:

a) Ganado bovino	\$17.25 por cabeza
b) Ganado porcino	\$12.76 por cabeza
c) Ganado caprino y ovino	\$10.06 por cabeza

VI. Servicio de refrigeración, por día:

a) Ganado bovino	\$38.23 por cabeza
b) Ganado porcino	\$24.15 por cabeza
c) Ganado caprino y ovino	\$15.97 por cabeza

VII. Resellos:

a) Ganado bovino	\$113.07 por cabeza
b) Ganado porcino	\$80.49 por cabeza
c) Ganado ovino y caprino	\$46.96 por cabeza
d) Aves	\$3.19 por cabeza

No se pagará el resello por la introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales, provenientes de rastros T.I.F. cuando el comerciante lo compruebe con las facturas de compra respectivas.

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18. Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública en eventos particulares cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, a una cuota de \$343.39.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por otorgamiento de concesión para el servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$6,886.54
II. Por transmisión de derechos de concesión	\$6,886.54
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$689.45
IV. Por permiso eventual de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, por mes o fracción	\$113.35
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$240.10
VI. Por constancia de despintado	\$48.19
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria	\$145.63
VIII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$826.28



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, por concepto de expedición de constancia de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$56.21

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos por el uso de cada cajón a una cuota fija de \$4.02 por hora o fracción que exceda de 15 minutos. Tratándose de bicicletas la cuota será de \$2.67 por día.

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Por cursos o talleres culturales	Costo por mes
I. Guitarra	\$79.14



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Dibujo y pintura	\$79.14
III. Artes plásticas	\$79.14
IV. Piano	\$79.14
V. Danza folklórica infantil y adultos	\$79.14
VI. Instrumentos de viento	\$79.14
VII. Tallado de madera	\$79.14
VIII. Otros cursos o talleres	\$79.14
IX. Por curso o taller adicional al primero, de manera individual	\$31.94

SECCIÓN DÉCIMA

POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Unidad	Cuota
I. Por permiso de construcción:		



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Uso habitacional

1. Marginado	por vivienda	\$68.36
2. Económico	por vivienda	\$284.37
3. Media	por m ² de construcción	\$4.96

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales particulares, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	por m ² de construcción	\$10.33
2. Áreas pavimentadas	por m ² de construcción	\$3.45
3. Áreas de jardines	por m ² de construcción	\$1.75
4. Residencial, que incluye departamentos	por m ² de construcción	\$8.56

c) Bardas o muros	por metro lineal	\$2.54
--------------------------	------------------	--------

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	por m ² de construcción	\$6.77
--	------------------------------------	--------



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

2.	Bodegas, talleres y naves industriales	por m ² de construcción	\$1.75
3.	Escuelas particulares	por m ² de construcción	\$1.75
II.	Por permiso de regularización de construcción	se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo	
III.	Por prórroga de permiso de construcción	se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo	
IV.	Por autorización para el asentamiento de construcciones móviles	por m ² de construcción	\$5.10
V.	Por peritaje de evaluación de riesgos	por m ² de	



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

construcción \$2.54

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división por permiso \$171.69

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional por vivienda \$258.70

b) Uso industrial por empresa \$1,031.51

c) Uso comercial por local comercial \$689.45

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$41.51 por obtener este permiso.

VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

IX. Por permiso para obstruir parcialmente la vía pública con materiales empleados en una construcción por permiso \$223.56

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso por certificado \$50.98



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- XI.** Por certificación de terminación de obra:
 - a)** Para uso habitacional por vivienda \$263.27
 - b)** Para otros usos distintos al habitacional por certificado \$551.24

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$67.71 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a)** Hasta una hectárea \$175.66
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes \$6.30



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$1,358.60
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$175.66
- c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$144.86

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

- IV. Por consulta remota vía módem de servicios catastrales por cada minuto de servicio \$10.99

- V. Por autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos autorizados por la Tesorería Municipal se pagará el 30% de la cuota establecida en la fracción I de este artículo.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 25. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | | | |
|------|---|---|------------|
| I. | Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística | por constancia | \$1,600.05 |
| II. | Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza | por autorización | \$1,757.18 |
| III. | Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra: | | |
| a) | Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales | por lote | \$2.12 |
| b) | Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, rústico, agropecuario, industrial y turístico, recreativo-deportivo | por metro cuadrado de superficie vendible | \$0.18 |
| IV. | Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: | | |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a)	Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	sobre presupuesto aprobado	0.70%
b)	Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio	sobre presupuesto aprobado	1%
V.	Por el permiso de venta	por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.18
VI.	Por permiso de modificación de traza	por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.18
VII.	Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.18

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$486.72
b) Auto soportados y espectaculares	\$70.30
c) Pinta de bardas	\$64.89

- II. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por pieza:

a) Toldos y carpas	\$688.13
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$99.49

- III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano

\$99.01

- IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Fija	\$34.21
---------	---------



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Móvil	\$81.76
c) Difusión empresarial o vehículos que vendan gas, frutas o verduras	\$7.78

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por semana	\$51.66
b) Tijera, por mes	\$51.66
c) Comercios ambulantes, por mes	\$85.85
d) Mantas, por mes	\$50.97
e) Inflables, por día	\$66.40
f) Pinta de bardas, por evento	\$83.03

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA
VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a una cuota de \$2,120.62, por día.

Por el permiso eventual de ampliación de horario para expendio de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota de \$516.11, por día.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.	Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$44.07
II.	Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$104.62
III.	Constancias de residencia	\$67.06
IV.	Certificaciones expedidas a particulares por el Secretario del Ayuntamiento	\$67.06
V.	Certificaciones expedidas por el Juzgado Administrativo Municipal:	
a)	Por la primera foja	\$10.33
b)	Por cada foja adicional	\$1.33



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- VI. Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley \$67.06

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 29. Los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|---------|
| I. Por consulta | Exento |
| II. Por la expedición de copias simples, por cada copia | \$0.63 |
| III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja | \$1.26 |
| IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos | \$33.86 |

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 30. Por el dictamen de condiciones de seguridad en instalaciones y equipo para la factibilidad de funcionamiento comercial, industrial o de servicio, se cobrará una cuota de \$313.62

SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL QUE PRESTA EL SISTEMA
MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 31. Los derechos por concepto de servicios prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia se cobrarán conforme a lo siguiente:

I. Terapias de rehabilitación y lenguaje por persona y por sesión:

Niveles socioeconómicos establecidos por el Instituto de Salud Pública del Estado
de Guanajuato

Nivel	Tarifa
00-05	Exento
06-12	\$15.97
13-15	\$23.63
16-20	\$32.33
21-25	\$39.73

II. Terapias de psicología por persona y por sesión:

Niveles socioeconómicos establecidos por el Instituto de Salud Pública del Estado
de Guanajuato

Nivel	Tarifa
00-05	Exento
06-12	\$15.97



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

13-15	\$23.63
16-20	\$32.33

III. Servicios de audiología (audiometrías):

Niveles socioeconómicos establecidos por el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato

Nivel	Tarifa
00-05	Exento
06-12	\$42.41
13-15	\$84.82
16-20	\$141.17

IV. Los derechos por concepto de guardería se cobrarán por mes de la siguiente manera:

- a) Cuando el ingreso familiar comprobable no rebase la cantidad de \$2,456.70 por mes, la cuota será de \$155.64.
- b) Cuando el ingreso familiar neto comprobable rebase la cantidad de \$2,456.70 por mes, la cuota será la que resulte de aplicar la tasa del 7% sobre dicho ingreso, tomando en cuenta el descuento que tengan por concepto del pago de crédito o financiamiento de vivienda de interés social. Cuando la cuota que resulte de aplicar el porcentaje del 7% sobre el ingreso familiar neto sea mayor de \$1,040.00, la cuota a pagar será hasta ese monto.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- c) Para padres de familia que inscriban a dos o más hijos, para el primero aplicará el 100% de la cuota correspondiente conforme a lo dispuesto en los incisos a) y b) de esta fracción, aplicando la cuota mínima para el segundo o siguientes hijos.
- d) Los niños que ingresen al Centro de Asistencia y Desarrollo Infantil pagarán únicamente la parte proporcional de la cuota del mes.
- e) Durante el período vacacional del Centro de Asistencia y Desarrollo Infantil, únicamente se cobrará la parte proporcional de los días que se otorgue el servicio.

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 32. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$109.27	Mensual
II.	\$218.54	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

Artículo 33. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 40. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota mínima anual que se pagará dentro del primer bimestre del año 2016 será de \$274.66 de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del año 2016 tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 44. Los jubilados, pensionados, personas con capacidades diferentes, adultos mayores e instituciones de beneficencia social, tendrán derecho a un descuento del 50% para sus primeros diez metros cúbicos de consumo de acuerdo a la tabla contenida en el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta Ley. Cualquier consumo igual o mayor a los once metros cúbicos se cobrará a los precios correspondientes a la fracción I, inciso a) del artículo 14. La cuota base no tendrá descuento para ningún tipo de usuario.

Este beneficio es aplicable solamente para casa habitación y no se les podrá hacer extensivo a una toma comercial y de servicios, industrial o mixta. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos, quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita, mediante la presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad o que la renta, presentando copia de su recibo de predial o contrato de arrendamiento, según corresponda.

En los casos en que concluida la vigencia de la carta resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b) del artículo 14 de esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

Los importes pagados por la expedición de la carta de factibilidad de acuerdo a los precios contenidos en los incisos a) y b) de la fracción XIII del artículo 14 de esta Ley, podrán bonificarse en un 50% al usuario en el momento en que se elabore el convenio para el pago por derechos de incorporación debiendo quedar claramente expresado en el convenio correspondiente.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 45. Por los servicios que se presten en panteones en zona rural se cobrará el 50% de las tarifas establecidas para la zona urbana, hecha excepción de lo establecido por la fracción II del artículo 16 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 46. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 47. Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 28 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SEXTA DE LOS DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 48. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 49. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Para predios urbanos se aplicará la siguiente tabla:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
\$	\$	\$
0.00	244.17	10.00
244.18	280.00	14.00
280.01	630.00	18.00
630.01	980.00	32.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

980.01	1,330.00	46.00
1,330.01	1,680.00	60.00
1,680.01	2,030.00	74.00
2,030.01	2,380.00	88.00
2,380.01	2,730.00	102.00
2,730.01	3,080.00	116.00
3,080.01	3,430.00	130.00
3,430.01	3,780.00	144.00
3,780.01	4,130.00	158.00
4,130.01	4,480.00	172.00
4,480.01	4,830.00	186.00
4,830.01	5,180.00	200.00
5,180.01	5,530.00	214.00
5,530.01	5,880.00	228.00
5,880.01	6,230.00	242.00
6,230.01	6,580.00	256.00
6,580.01	6,930.00	270.00
6,930.01	7,280.00	284.00
7,280.01	7,630.00	298.00
7,630.01	7,980.00	312.00
7,980.01	8,330.00	326.00
8,330.01	8,680.00	340.00
8,680.01	9,030.00	354.00
9,030.01	En adelante	368.00

Para predios rústicos se aplicará la siguiente tabla:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
-----------------	-----------------	------------



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

\$	\$	\$
0.00	244.17	10.00
244.18	300.00	12.00
300.01	800.00	22.00
800.01	1,300.00	42.00
1,300.01	1,800.00	62.00
1,800.01	2,300.00	82.00
2,300.01	2,800.00	102.00
2,800.01	3,300.00	122.00
3,300.01	3,800.00	142.00
3,801.01	4,300.00	162.00
4,301.01	4,800.00	182.00
4,800.01	5,300.00	202.00
5,300.01	5,800.00	222.00
5,800.01	6,300.00	242.00
6,300.01	6,800.00	262.00
6,800.01	7,300.00	282.00
7,300.01	7,800.00	302.00
7,800.01	8,300.00	322.00
8,300.01	8,800.00	342.00
8,800.01	9,300.00	362.00
9,300.01	9,800.00	382.00
9,800.01	10,300.00	402.00
10,300.01	10,800.00	422.00
10,800.01	11,300.00	442.00
11,300.01	11,800.00	462.00
11,880.01	12,300.00	482.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

12,300.01	12,800.00	502.00
12,800.01	En adelante	522.00

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 50. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 51. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

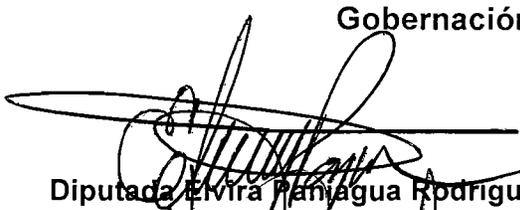
Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2016, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

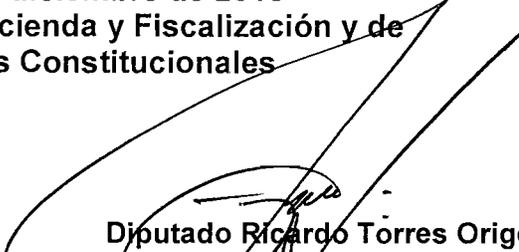
Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

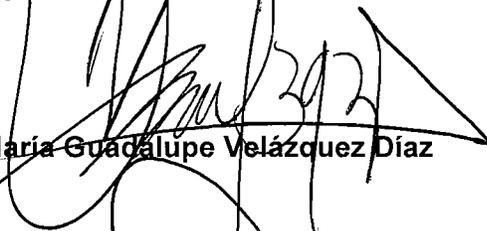


**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**Guanajuato, Gto., 8 de diciembre de 2015
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales**


Diputada Elvira Paniagua Rodríguez


Diputado Ricardo Torres Origel


Diputada María Guadalupe Velázquez Díaz


Diputado Jorge Eduardo de la Cruz Nieto


Diputada Angélica Casillas Martínez

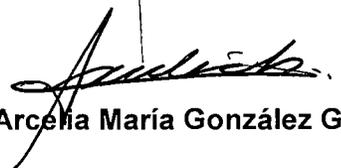

Diputado Guillermo Aguirre Fonseca

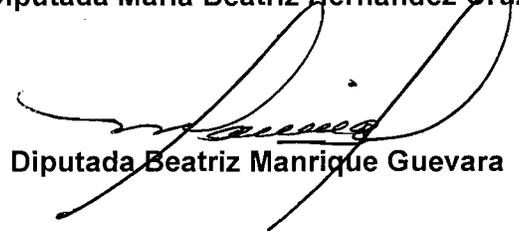

Diputado Juan Carlos Muñoz Márquez


Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo


Diputada María Alejandra Torres Novoa


Diputada María Beatriz Hernández Cruz


Diputada Arcelia María González González


Diputada Beatriz Manrique Guevara

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2016.